



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA
DEL CYBERBULLYING Y DEL
ACOSO ESCOLAR**

Autor: Alicia Mateo Rivas
5º E-3 Analytics
Derecho civil

Tutor: Ricardo Pazos Castro

Madrid
Marzo 2024

RESUMEN

Este trabajo tiene como objetivo profundizar en el análisis de las repercusiones civiles originadas por uno de los desafíos más alarmantes en el ámbito educativo en España: el acoso escolar. Se focalizará en la exploración de los principios y la implementación de la responsabilidad civil contemplada en el Código Civil, ofreciendo una perspectiva detallada sobre su fundamento jurídico y su aplicación práctica en casos de acoso entre estudiantes. Además, se examinará la dimensión que adquiere el acoso escolar cuando este se extiende más allá de los límites físicos de los centros educativos, manifestándose a través del uso de nuevas tecnologías. Este trabajo, por tanto, se propone contribuir a la comprensión integral de la problemática del acoso escolar desde una perspectiva civil, considerando tanto sus manifestaciones tradicionales como aquellas mediadas por tecnologías emergentes.

PALABRAS CLAVE

Acoso escolar, cyberbullying, responsabilidad civil, centros educativos, menores de edad, protección del menor, derecho a la educación.

ABSTRACT

This work aims to delve into the analysis of the civil repercussions stemming from one of the most alarming challenges in the educational field in Spain: bullying. It will focus on exploring the principles and implementation of civil liability as outlined in the Civil Code, offering a detailed perspective on its legal basis and practical application in cases of student harassment. Additionally, the extent to which bullying reaches beyond the physical boundaries of educational centres, manifesting through the use of new technologies, will be examined. Therefore, this work proposes to contribute to a comprehensive understanding of the issue of school bullying from a civil perspective, considering both its traditional manifestations and those mediated by emerging technologies.

KEY WORDS

Bullying, cyberbullying, civil liability, educational centres, minors, child protection, right to education.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I. CUESTIONES INTRODUCTORIAS EN TORNO AL ACOSO ESCOLAR.....	10
1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE ACOSO ESCOLAR	10
2. EL CONTEXTO NORMATIVO DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR	12
3.1 Contexto normativo internacional.....	13
3.2 Contexto normativo nacional.....	16
CAPÍTULO II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACOSO ESCOLAR.....	19
1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DERIVADA ASOCIADA AL ACOSO ESCOLAR	19
2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL	21
2.1 El fundamento de la responsabilidad civil.....	21
2.2 La responsabilidad civil del menor de edad.....	23
3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES.....	30
3.1 La responsabilidad civil derivada del artículo 1903 del Código Civil	30
3.2 La responsabilidad civil en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor	34
4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CENTRO ESCOLAR	38
CAPÍTULO III. EL CASO ESPECÍFICO DEL CYBERBULLYING.....	44
CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES.....	48
BIBLIOGRAFÍA.....	52

ABREVIATURAS

CC Código Civil

CE Constitución Española

CP Código Penal. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre

LO Ley Orgánica

LORPM Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de la Responsabilidad Penal del Menor

RJ Referencia de la base de datos de jurisprudencia Aranzadi Westlaw

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SAP Sentencia de la Audiencia Provincial

INTRODUCCIÓN

El acoso escolar es un fenómeno que históricamente se ha encontrado existente en todos los centros escolares. Sin embargo, no ha sido hasta el comienzo de este nuevo milenio cuando ha empezado a ganar notoriedad como un asunto preocupante en nuestro país. Otros países de nuestro entorno empezaron a tomar conciencia de este suceso y a abordar la problemática ya a finales de la década de los 80¹. La demora en reconocer la gravedad del acoso escolar en España puede atribuirse a una tendencia entre los adultos de comparar los centros escolares actuales con los del siglo XX². Esta comparación puede que en muchos casos haya estado sesgada por la subjetividad, llevando a subestimar los cambios sociales que se habían experimentado en el último siglo, y que seguidamente se comentarán brevemente. El restar importancia a los acontecimientos que han estado ocurriendo en los centros escolares dejó en un segundo plano una problemática en aumento, que ha venido agravándose progresivamente en las aulas de España.

La incidencia de violencia y comportamientos antisociales no ha experimentado un aumento en comparación con años precedentes; sin embargo, la prevalencia de reportajes en los medios de comunicación sobre estos temas si se ha intensificado. Esta tendencia refleja una creciente conciencia social y la severidad de ciertos incidentes que culminan en tragedias, como el suicidio, ilustrado por el tristemente célebre caso de Jokin³.

La evolución de los centros docentes desde finales del siglo XX hasta la actualidad ha sido notable. Antes, las clases eran más pequeñas, y las relaciones entre los alumnos y el profesorado se caracterizaban por una disciplina mucho más rígida y un trato más distante. Además, se contaba con un alto índice de absentismo escolar, ya que la enseñanza no era obligatoria. En cambio, hoy en día, los colegios cuentan con aulas más grandes y un consecuente número más elevado de alumnos. Por otro lado, la asistencia escolar es ahora obligatoria hasta los 16 años. Todo ello, plantea nuevas dificultades para mantener el control de un grupo más numeroso de alumnos⁴.

¹ Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil, p. 1 (FIS-I-2005-00010, de 6 de octubre de 2005).

² SAP de Madrid núm. 373/2014, de 16 septiembre, FJ segundo.

³ Roldán Franco, A., “Violencia en la escuela ¿Realidad o alarma social?”. En: Lázaro González, I. y Molinero Moreno, E. (coords.), *Adolescencia. Violencia escolar y bandas juveniles ¿Qué aporta el Derecho?*, Tecnos, Madrid, 2009, p. 39.

⁴ SAP de Madrid núm. 373/2014, cit., FJ segundo.

Esto, unido al auge de las nuevas tecnologías, ha tenido un impacto significativo en lo relativo al acoso escolar. Antes, el alcance del acoso se limitaba principalmente al entorno físico del colegio. No obstante, con el aumento del uso de redes sociales y aplicaciones como WhatsApp, el acoso se ha extendido más allá. Consecuentemente, los alumnos acosados en el colegio a menudo encuentran que este acoso continúa en línea, incluso cuando están en la seguridad de sus hogares.

El incremento de la violencia dentro y fuera de los centros educativos es, de hecho, una materia que ha atraído la preocupación de organizaciones internacionales como la UNESCO y Save the Children. En concreto, durante 2016, Save the Children España realizó un estudio significativo sobre el acoso escolar y el ciberacoso, enfocado en identificar y proponer soluciones o medidas para evitar el incremento de este tipo de abusos. La encuesta arrojó resultados alarmantes y reveladores: un 9,3% de los estudiantes que fueron preguntados reportó haber sufrido acoso escolar durante los dos meses previos al estudio, mientras que un 6,9% se consideró víctima de ciberacoso⁵.

En el prólogo de su informe *Más allá de los números: Poner fin a la violencia y el acoso en el ámbito escolar*, la UNESCO⁶ subraya que cualquier manifestación de violencia escolar constituye una infracción directa al derecho de niños, niñas y adolescentes a recibir una educación, así como a gozar de salud y bienestar. La organización enfatiza que la consecución de una educación inclusiva, equitativa y de calidad para este segmento de la población resulta inalcanzable para cualquier nación si sus estudiantes son objeto de violencia y acoso dentro del entorno educativo. Este señalamiento resalta la trascendencia crítica de abordar estas problemáticas a nivel global, marcando la violencia y el acoso escolar no solo como una cuestión de política educativa, sino como un imperativo social que concierne a todos los países sin excepción.

Esta tendencia a minimizar los incidentes y desafíos en el ámbito escolar ha contribuido a la falta de atención y medidas adecuadas para abordar estas dificultades, que incluyen desde problemas de conducta y rendimiento académico hasta cuestiones de seguridad y bienestar de los estudiantes. El interés jurídico de esta cuestión radica en la necesidad de

⁵ Sastre, A. *et al.*, “Yo a eso no juego. Bullying y Ciberbullying en la infancia”, *SAVE THE CHILDREN España*, 2016, p. 11.

⁶ UNESCO, “Más allá de los números: poner fin a la violencia y el acoso escolar en el ámbito escolar”, *UNESDOC Biblioteca Digital*, 2021, p. 4.

reconocer y actuar frente a estas situaciones problemáticas, pues el impacto de estas en el desarrollo y la educación de los alumnos es considerable y puede tener consecuencias duraderas, tanto para los individuos como para la sociedad en su conjunto.

Adicionalmente, resulta imprescindible considerar la fragmentación normativa en materia de regulación de la responsabilidad civil de los menores de edad, derivada de su dispersión entre el Código Civil y la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal del Menor —fragmentación entre normativa civil y normativa penal que, como es bien sabido, no se limita a la responsabilidad civil de los menores⁷—. Esta dispersión normativa favorece la emisión de resoluciones judiciales contradictorias y una notable falta de coherencia en los fundamentos jurídicos aplicables, generando inseguridad jurídica⁸.

El objetivo principal de este trabajo es analizar y exponer las diferentes formas de responsabilidad civil asociadas con los supuestos de acoso escolar y de ciberacoso. Este análisis implica una descripción detallada de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para determinar la responsabilidad en este contexto. Asimismo, previamente al análisis se expondrá brevemente el marco conceptual de qué se entiende por acoso escolar, y la regulación relacionada con este fenómeno. Esto implica llevar a cabo una revisión exhaustiva de las definiciones tanto legales como académicas, además de realizar una exploración detallada de las diversas manifestaciones que este tipo de comportamiento perjudicial puede adoptar. Asimismo, se establecerá una correlación entre los conceptos y preceptos legales con incidentes mediáticos reconocidos a nivel nacional, tales como el citado caso de Jokin.

En este trabajo se abordará de manera estructurada y detallada la problemática derivada del acoso escolar. En primer lugar, el Capítulo I iniciará con unos conceptos introductorios al acoso escolar, los elementos permiten que una conducta sea definida como tal, y un análisis preliminar de la normativa vigente, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. El Capítulo II se iniciará con una sección dedicada a realizar ciertas aclaraciones relativas a la responsabilidad civil derivada del ilícito penal. Esta introducción servirá para introducir unas breves consideraciones sobre la imputabilidad

⁷ Yzquierdo Tolsada, M., *Responsabilidad civil extracontractual. Parte General*, 6ª ed., Dykinson, Madrid, 2020, pp. 73-79.

⁸ Panisello Martínez, J., “La responsabilidad civil de padres, tutores y curadores”, *Revista Boliviana de Derecho*, n. 34, 2022, p. 304.

penal de los menores. Posteriormente, el capítulo expondrá en profundidad la materia central objeto del trabajo, a saber, la responsabilidad civil de los menores y la responsabilidad civil por hecho ajeno de los padres y de los centros educativos en relación con los casos de acoso escolar. El Capítulo III se dedicará específicamente a la responsabilidad civil relativa a los casos de *cyberbullying* o ciberacoso, un tema de creciente importancia en el contexto del incremento del desarrollo tecnológico y el aumento uso de estos medios digitales; y que cuenta con elementos particulares que no concurren, o que al menos no lo hacen de la misma manera, cuando el acoso escolar se produce en un ámbito estrictamente “físico” o limitado el perímetro del centro escolar o sus inmediatos alrededores.

CAPÍTULO I. CUESTIONES INTRODUCTORIAS SOBRE EL ACOSO ESCOLAR

1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE ACOSO ESCOLAR

Con el fin de enfrentarse a la complejidad inherente de la definición del concepto de acoso escolar, resulta imprescindible establecer una distinción entre este y otros tipos de violencia escolar que no se encuadran dentro de aquella noción. Ciertamente, no todas las manifestaciones de violencia que ocurren en los establecimientos educativos pueden ser categorizadas como acoso escolar⁹.

El acoso escolar cuenta con diversas definiciones. Sin embargo, para delimitar lo que conocemos como acoso escolar, también conocido como *bullying*, término anglosajón, acudiremos a la definición que han ofrecido dos psicólogos: “*El acoso escolar es un comportamiento por el que uno o varios alumnos ejercen una persecución física y/o psicológica sobre otro compañero seleccionado como blanco, sometiéndolo a ataques repetidos que generan una situación de la cual la víctima difícilmente puede librarse por sí misma*”¹⁰. Podemos desmembrar esta definición en varios conceptos clave que dan lugar a acoso escolar y, que están dentro de la naturaleza recurrente de las acciones, como son la intencionalidad detrás del comportamiento del agresor, la vulnerabilidad de la

⁹ Roldán Franco, A., *op. cit.*, p. 39.

¹⁰ Collell i Caralt, J., y Escudé Miquel, C., “El acoso escolar: un enfoque psicológico”, *Anuario de Psicología Clínica y de la Salud*, n. 2, 2006, p. 9.

víctima dentro de una dinámica caracterizada por el abuso de poder, y, por último, las severas consecuencias que estas acciones acarrear a la integridad moral y física de la víctima. Normalmente ante este tipo de comportamientos suele haber otros compañeros, espectadores de la violencia que se produce, y frente a los cuales el acosador quiere demostrar su poder¹¹.

Las conductas de acoso abarcan un amplio espectro de acciones que pueden inducir a maltrato de naturaleza física, verbal o psicológica, incluyendo amenazas, insultos, agresiones físicas y humillaciones. Frecuentemente, estas acciones resultan en el silencio de la persona acosada, otorgando una sensación de impunidad a los agresores¹². Los acosadores suelen elegir a víctimas con rasgos conductuales específicos, tales como ser introvertidas y percibidas como “invisibles” dentro del entorno social, creyendo erróneamente que estas características aseguran que la víctima no revelará los abusos a las autoridades o maestros. Esta selección estratégica de víctimas se basa en la suposición de que su vulnerabilidad y tendencia a no buscar ayuda harán menos probable que los actos de acoso sean expuestos y sancionados, perpetuando así el ciclo de abuso y silencio¹³.

La Audiencia Provincial de Cantabria¹⁴ subraya que el acoso escolar se manifiesta no solo en agresiones físicas sino también a través de una variedad de intimidaciones verbales, psicológicas, daños a propiedades personales, y exclusión social, todas diseñadas para provocar en el afectado sensaciones de miedo, angustia e inferioridad, con el fin de humillarle y minar su integridad física y moral. Comprende así un amplio abanico de comportamientos agresivos, constantes en el tiempo, ejecutados por uno o más alumnos contra otro, con el propósito de infundir terror, angustia e inferioridad, buscando humillar y debilitar la resistencia del individuo afectado.

¹¹ Armero Pedreira, P., *et al.*, “Acoso Escolar”, *Revista Pediátrica de Atención Primaria*, vol. 13, n. 52, 2001, p. 661.

¹² Collell i Caralt, J., y Escudé Miquel, C., *op. cit.*, p. 10.

¹³ *Ibid.*, p. 12.

¹⁴ Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria núm. 291/2012, de 25 mayo.

No obstante, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcobendas de 7 de noviembre de 2007¹⁵ establece un conjunto de criterios esenciales y más específicos para la configuración del acoso escolar:

- a) La conducta no debe circunscribirse a un evento puntual. Debe caracterizarse por su repetición y prolongación a lo largo de un período significativo, lo que conlleva un incremento del riesgo para la víctima.
- b) Es preciso que se configure una dinámica de desequilibrio de poder, en la que el acosador o agresor, posiblemente respaldado por un grupo, intensifica su comportamiento hostil, en tanto que la víctima se ve imposibilitada para liberarse por sí misma de dicho proceso continuo de hostigamiento.
- c) La persistencia de estas conductas hostiles debe ser facilitada, entre otros factores, por la inacción o desconocimiento de quienes rodean tanto a las víctimas como a sus agresores, sin ejercer intervención alguna.

Para finalizar este apartado, es pertinente enfatizar la necesidad de una evaluación detallada y específica de cada caso que llegue a los juzgados bajo la sospecha de acoso escolar. Resulta imprescindible que se examine minuciosamente cada situación, probando los elementos que podrían configurar una conducta identificable como tal. Esta aproximación meticulosa asegura la correcta identificación y tratamiento de los casos dentro del marco legal.

2. EL CONTEXTO NORMATIVO DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR

Es imperativo reconocer que las conductas que dan lugar al acoso escolar constituyen una amenaza al desarrollo habitual de los niños afectados, abarcando tanto a los agresores como a las víctimas, y extendiéndose a todos los sujetos del ámbito educativo en su conjunto. Este ambiente de violencia acarrea repercusiones adversas en el crecimiento psicológico, social e intelectual de los menores implicados¹⁶. Para comprender la trascendencia de la protección de los menores y adolescentes contra el acoso escolar,

¹⁵ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcobendas núm. 38/2007, de 7 noviembre, FJ segundo.

¹⁶ Roldán Franco, A., *op. cit.*, pp. 39-40.

resulta esencial examinar cómo los marcos jurídicos son delineados, estableciendo los cimientos de dicha protección, tanto dentro como fuera del entorno escolar.

2.1 Contexto normativo internacional

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, elaborada en 1989, representa un hito significativo, al consolidar el compromiso de los Estados parte en la prevención de cualquier forma de maltrato, abuso físico o mental, y explotación de los menores de edad¹⁷. Este instrumento jurídico es fundamental, ya que no solo reconoce el derecho inalienable de los niños a recibir protección frente a dichas amenazas, sino que además insta a los países firmantes a implementar medidas efectivas. El objetivo es asegurar un ambiente propicio para el desarrollo infantil, subrayando la responsabilidad estatal de crear y mantener condiciones que promuevan el bienestar y la seguridad de los menores en el contexto global.

La Convención sobre los Derechos del Niño representa no únicamente una esfera de salvaguarda de los derechos de los menores, sino que —igualmente— instituye una serie de normativas de Derechos Humanos de índole universal. A su vez, incorpora principios y derechos específicos que se encuentran en concordancia con aquellos estipulados en otros Pactos Internacionales de Derechos Humanos, marcando una evolución paradigmática en la percepción jurídica del menor como sujeto de derechos¹⁸. Es por ello por lo que los preceptos que conforman la Convención deben interpretarse de forma sistemática, pues en ella se consagran una serie de líneas básicas inherentes a los menores, como son la no discriminación, el interés superior del menor, o el principio de protección.

La fundamentación internacional para la regulación del acoso escolar se encuentra arraigada en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual impone a los Estados parte la obligación de adoptar un abanico de medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas destinadas a la protección de los menores contra

¹⁷ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990, p. 38897).

¹⁸ Febles Pozo, N., “El interés superior del menor: un auténtico principio en la protección internacional de los menores”. En: Pereira Puigver, S. (coord.), “Protección de menores y discapacitados”, *Ministerio de ciencia e innovación*, 2023, p. 77.

toda forma de perjuicio. Esta disposición asegura la salvaguarda de los derechos del niño cuando este se halla bajo la custodia de sus padres, un representante legal o cualquier otra persona responsable de su cuidado. De esta manera, la Convención establece un marco jurídico internacional que obliga a los Estados a tomar acciones concretas y efectivas para prevenir y combatir el acoso escolar, garantizando así un entorno seguro y propicio para el desarrollo integral de los menores. Asimismo, este precepto incorpora el principio de interés superior del menor, cuyo fin es asegurar el pleno goce de todos los derechos otorgados a los menores por la Convención.

Hay que añadir que el Comité de los Derechos del Niño emitió una Observación General sobre el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con el propósito de intensificar y expandir significativamente las estrategias destinadas a erradicar la violencia, para así eliminar de manera efectiva aquellas prácticas que impiden el desarrollo óptimo de los menores. Esta Observación se presentó como reacción ante el aumento preocupante en la magnitud e intensidad de la violencia dirigida contra los niños, incluyendo aquella que ocurre en el contexto escolar. Su objetivo último es fomentar la dignidad humana y la integridad física y psicológica de los niños como sujetos de derechos¹⁹. Asimismo, el párrafo primero del artículo 29 de la Convención establece que la educación que se proporcione a los niños debe estar guiada hacia el desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los mismo, debiendo amparar el libre desarrollo de sus ideologías.

No obstante, cabe destacar que el primer instrumento jurídico de índole internacional que contribuyó significativamente a la protección de los derechos de la infancia fue la Declaración de Ginebra, adoptada el 26 de diciembre de 1924 por la Sociedad de Naciones, entidad predecesora de la actual Organización de las Naciones Unidas. Este documento esencial estipula la obligación de proveer los recursos necesarios para el desarrollo adecuado de los niños, enfatizando la importancia de una educación que fomente la conciencia de que sus habilidades deben emplearse en beneficio de los demás.

¹⁹ Naciones Unidas, “Convención sobre los Derechos del Niño. Observación general N° 13”, *Unicef Comunicaciones*, 2011, p. 3.

Asimismo, subraya la necesidad de resguardar a la infancia de cualquier interrupción que menoscabe su desarrollo integral²⁰.

La discusión internacional sobre la protección de los derechos de los menores ha evolucionado significativamente a lo largo de la historia, siendo necesario enfatizar el cambio de percepción del niño, más bien como un objeto que otros cuidan, hasta su reconocimiento como un verdadero sujeto de derecho. Este cambio paradigmático se refleja claramente en la citada Convención sobre los Derechos del Niño, la cual no solo reconoce a los menores como titulares de derechos, sino que, como anteriormente se ha comentado, establece un marco legal integral para su protección²¹. Por tanto, este instrumento jurídico representa la culminación de una evolución histórica extensa en la percepción social y jurídica de la infancia a lo largo del siglo XX²².

En suma, a través de documentos fundamentales como la Declaración de Ginebra de 1924 y la propia Convención, se han sentado las bases para una protección más efectiva de los derechos de la infancia, enfatizando el principio del interés superior del niño.

Dentro del contexto específico europeo, es notable el enfoque que la Comisión Europea ha puesto en las políticas de protección de la infancia. Este énfasis en salvaguardar y promover los derechos de los menores se ha intensificado con el Tratado de Lisboa de 2007. Actualmente, el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea²³ establece de manera explícita la obligación de la Unión de promover la protección de los derechos del niño. Este mandato se refleja asimismo en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea²⁴, donde el artículo 24 reconoce a los niños como portadores autónomos e independientes de derechos, subrayando que el interés superior del niño debe ser una prioridad para las autoridades públicas y entidades privadas. Esta promoción de los derechos infantiles también responde a compromisos a nivel internacional.

²⁰ Sedano Tapia, J., *El interés superior del niño y su recepción en los contextos nacionales. Análisis a la luz del derecho comparado*, Editorial Universitat Politècnica de València, Valencia, 2020, pp. 2-5.

²¹ *Ibid.*, p. 18.

²² Cillero Bruñol, M., “La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: Introducción a su origen, estructura y contenido normativo”. En: Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor. La Protección jurídica a la infancia y la adolescencia*, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 85.

²³ DO C 202, de 7 de junio de 2016, p. 13 (versión consolidada).

²⁴ DO C 202, de 7 de junio de 2016, p. 389 (versión consolidada).

En el año 2006, la Comisión Europea estableció un marco significativo para el avance y la defensa de los derechos del niño en sus políticas tanto internas como externas a través de su Comunicación “Hacia una Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos de la Infancia”²⁵. Dicha Comunicación instituyó mecanismos destinados a potenciar la capacidad de las instituciones de la UE para abordar desafíos relacionados con los derechos del niño, y sentó las bases para el desarrollo de políticas informadas dirigidas a fortalecer la colaboración con los actores relevantes.

De igual manera, la comunicación “Una Agenda de la UE en pro de los Derechos del Niño” reafirma el compromiso consolidado de todas las instituciones de la UE y los Estados miembros por fomentar, salvaguardar y respetar los derechos del niño en todas las políticas de la UE pertinentes, traduciéndolo en acciones concretas y resultados tangibles²⁶.

Pero estos esfuerzos, obviamente, no se circunscriben al ámbito supranacional.

2.2 Contexto normativo nacional

En el contexto nacional español, a pesar de la amplia gama de derechos y libertades recogidos por la Constitución Española, únicamente un limitado número de disposiciones constitucionales están dedicadas específicamente a los derechos de la infancia²⁷.

En los supuestos contra el acoso escolar, la protección de los menores en la Constitución y en legislación específica se ve reflejado en la protección de derechos fundamentales tales como la dignidad (artículo 10.1 CE), la integridad física y moral (artículo 15 CE), así como la intimidad personal, el honor, la propia imagen (artículo 18.1 CE). Estos derechos se ven especialmente amenazados por el acoso escolar, lo que subraya la

²⁵ COM (2006) 367 final.

²⁶ Comisión Europea, “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones. Una Agenda de la UE en pro de los Derechos del Niño”, COM (2011) 60 final, 15 de febrero de 2011, p. 3.

²⁷ Álvarez Vélez, M.A., “Sistema normativo español sobre protección de los menores”. En: Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*, Thomson Reuters, Pamplona, 2016, pp. 123-124.

importancia de un marco legal que no solo condene estos actos, sino que también promueva medidas preventivas y correctivas.

Además, el artículo 27 de la Constitución Española no solo reconoce el derecho a la educación, sino que también establece la obligación del Estado de garantizar una educación que permita el desarrollo humano en un entorno de respeto a los principios democráticos y a los derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional subraya la vinculación explícita entre el derecho a la educación y la salvaguarda de la dignidad humana. Esta relación se sustenta en el carácter fundamental de la educación en el desarrollo íntegro y autónomo de la personalidad individual, así como en su importancia para la cohesión social. Mediante la instrucción en valores democráticos y el respeto a los derechos humanos, la educación contribuye esencialmente a la conformación de “una sociedad democrática avanzada”, tal y como se refiere en el preámbulo de nuestra Constitución²⁸. En esta línea, el Ministerio Fiscal ha señalado que el objetivo fundamental de la educación es transmitir los valores que hacen posible la vida en la sociedad, y permitir que los niños desarrollen la capacidad para ejercer de manera crítica su libertad. Para ello, es necesario que existan medidas de protección de los menores, que les asistan ante posibles injerencias que no les permitan desarrollar el derecho a la educación de manera digna y con respeto²⁹.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de junio, que regula el Derecho a la Educación³⁰, hace hincapié en los deberes de los alumnos que incluyen la colaboración en la mejora de la convivencia escolar y la creación de un clima adecuado de estudio, lo que indirectamente aborda la prevención del acoso escolar al promover el respeto mutuo y la tolerancia.

Asimismo, numerosas leyes, como la Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero, sobre la Protección Jurídica del Menor³¹, proponen como objetivo una revisión exhaustiva de las estructuras tradicionales de protección a menores contempladas en el Código Civil. De

²⁸ López Castillo, A., “Derechos y libertades [arts. 14 a 38]”, Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, M. y Casas Beaamonde, M.E., *Comentarios a la Constitución Española*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 971.

²⁹ Instrucción 10/2005..., cit., p. 4.

³⁰ Ley Orgánica 8/1985, de 3 de junio, que regula el Derecho a la Educación (BOE, núm. 159, de 4 de julio de 1985, p. 21015).

³¹ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE, núm. 15, de 17 de enero de 1996, p. 1225).

manera similar, la Ley Orgánica 10/2002, del 23 de diciembre, sobre Calidad de la Educación³², impone como obligación tanto a los estudiantes como a los centros educativos el mantenimiento de un ambiente de convivencia respetuoso dentro de las aulas hacia todos los alumnos. Por otro lado, la Ley Orgánica 8/2021, del 4 de junio, sobre la protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia³³, busca primordialmente salvaguardar el derecho de los niños a estar libres de cualquier forma de violencia. El segundo párrafo del artículo 2 de esta ley orgánica destaca la importancia de la participación activa de los estudiantes a la hora de evitar conflictos y situaciones de acoso, enfatizando la responsabilidad individual y colectiva en la creación de un ambiente educativo seguro y respetuoso.

Como no puede ser de otra forma, esta normativa nacional asume los tratados internacionales suscritos por España, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, como eje central para el establecimiento de un sistema efectivo de protección.

Adicionalmente, no hay que olvidar el artículo 39 de la Constitución Española, precepto que, dentro de los principios rectores de la política social y económica, consagra el mandato al Estado de asegurar una protección integral de los menores, así como de garantizar que la legislación española se encuentre alineada con los compromisos adquiridos por España en los tratados internacionales suscritos.

En definitiva, la legislación vigente, tanto a nivel internacional como nacional, establece un marco sólido para la protección de los derechos de los niños, buscando garantizar su desarrollo libre y seguro durante la etapa escolar. En este sentido, España ha implementado una serie de normas que articulan minuciosamente los derechos y deberes de todos los sujetos involucrados en el ámbito educativo, incluyendo tanto a docentes como a estudiantes. Estas disposiciones legales establecen un marco que busca fomentar un entorno escolar que favorezca el bienestar, así como el desarrollo integral de los

³² Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 2002, p. 45188).

³³ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021, p. 68657).

menores, asegurando un sistema educativo libre de cualquier forma de violencia o discriminación.

Hecha esta aproximación al concepto de acoso escolar y a la normativa española e internacional dirigida a la protección de los menores, procede adentrarse en la cuestión de la responsabilidad civil.

CAPÍTULO II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACOSO ESCOLAR

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DERIVADA ASOCIADA AL ACOSO ESCOLAR

Aunque el presente trabajo no abordará detalladamente el análisis de la responsabilidad penal asociada al acoso escolar, conviene incluir algunas breves notas aclaratorias con respecto a la potencial responsabilidad de este tipo que podría emanar de este tipo de conductas.

NAVARRO MENDIZABAL sostiene que, si bien es incuestionable la naturaleza civil de la responsabilidad civil extracontractual, determinados elementos de esta no están exentos de significación dentro del ámbito jurídico penal. Dicha relevancia se evidencia a través de diversas normativas que integran la responsabilidad civil como elemento para la suspensión de la ejecución de sanciones privativas de libertad, la anulación de antecedentes penales y su consideración como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal. Asimismo, la responsabilidad civil, aun no formando parte del Derecho Penal *per se*, se configura como una herramienta de especial importancia en la política criminal, actuando como un instrumento para el tratamiento del delito. Esta perspectiva no solo reconceptualiza la responsabilidad civil como consecuencia jurídica derivada del delito, sino que además la posiciona como un vehículo estratégico para la consecución de los objetivos de la sanción penal. Esto incluye la reafirmación del

ordenamiento jurídico y, en supuestos de arrepentimiento del infractor, la reducción de la necesidad de imposición de penas desde la perspectiva de la prevención especial³⁴.

Para poder limitar la incidencia del ámbito penal en el supuesto concreto al que alude este trabajo, la responsabilidad civil derivada del acoso escolar, analizaremos brevemente la naturaleza penal del acoso escolar y la responsabilidad penal de los menores de edad.

El Ministerio Fiscal determina que la particular naturaleza metajurídica del concepto de acoso escolar permite su interpretación dentro de un marco jurídico-penal amplio, que puede extenderse desde infracciones menores hasta delitos de mayor gravedad³⁵.

La particularidad del acoso escolar radica en sus distintivas connotaciones y características, que lo separan de otros comportamientos delictivos, sobre todo por la persistencia en el tiempo de acciones violentas, intimidatorias o degradantes³⁶. Es por ello que, dentro del marco del Código Penal, no se encuentra tipificado un delito específico denominado “acoso escolar”; en su lugar, las conductas que configuran el acoso escolar se encuentran subsumidas bajo categorías de delitos ya establecidos en el Código Penal. Dichos delitos que brindan amparo a los menores frente a situaciones de acoso escolar comprenden aquellos que infringen la libertad, la integridad moral, la intimidad personal y la integridad física³⁷.

Sin embargo, al analizar los preceptos de la imputabilidad de la responsabilidad penal de los menores de edad debemos contemplar lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, sobre la Responsabilidad Penal de los Menores. De acuerdo con este precepto, el menor de 14 años está exento de responsabilidad penal derivada de su conducta, aunque este puede ser sujeto de responsabilidad civil por dichas acciones. Por el contrario, si el menor tiene catorce años o más, es susceptible de ser responsable penalmente por acciones que sean clasificadas como ilícitos penales según el Código Penal o la legislación penal especial.

³⁴ Navarro Mendizábal, I. A., “La responsabilidad civil y la violencia escolar”. En: Lázaro González, I. y Molinero Moreno, E. (coord.), *Adolescencia. Violencia escolar y bandas juveniles ¿Qué aporta el Derecho?*, Tecnos, Madrid, 2009, p. 66.

³⁵ Instrucción 10/2005..., cit., p. 7.

³⁶ Gómez Díaz-Romo, A., *Responsabilidad patrimonial derivada de acoso escolar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 138.

³⁷ Instrucción 10/2005..., cit., p. 7.

Es cierto que puede haber menores de catorce años que demuestren un nivel de madurez y un discernimiento sobre sus acciones superior al esperado para su edad. No obstante, la legislación adopta este criterio con el objetivo de conferir seguridad jurídica al marco normativo del derecho penal aplicable a menores. Por esta razón, se ha establecido una edad específica como umbral para la imputabilidad, evitando así delegar esta determinación a la discreción judicial³⁸.

En definitiva, el término de acoso escolar no se encuentra delineado en la legislación penal como un delito específico, lo que requiere la referencia a otras figuras delictivas para la sanción de tales comportamientos. Asimismo, resulta esencial destacar que los menores de 14 años incurrirán exclusivamente en responsabilidad civil, quedando fuera del alcance de la imputabilidad penal.

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

2.1 El fundamento de la responsabilidad civil

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico el término responsabilidad se define como “obligación de resarcir las consecuencias lesivas para los derechos o intereses de otra persona derivadas de la actuación propia o ajena, bien se deriven aquellas del incumplimiento de contratos, o bien de daños producidos por simple culpa o negligencia”³⁹.

La responsabilidad civil, entendida como el deber jurídico de resarcir daños, halla su fundamento en los principios jurídicos establecidos en el Digesto (1,1,10) por Ulpiano, donde articula la máxima *alterum non leadere*, que se traduce como el precepto de no infligir injustamente daño a otros. Este principio es esencialmente reflejado en el artículo 1902 del Código Civil, que establece que cualquier individuo que, mediante una acción o una omisión, cause un daño a otro por culpa o negligencia, incurre en la obligación legal de reparar dicho perjuicio. Así, la finalidad principal de la

³⁸ Colás Escadón, A., “Consecuencias jurídicas del acoso escolar: responsabilidad del acosador, de sus padres y del centro educativo”, *The Family Watch*, 2016, p. 3.

³⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* (<https://dpej.rae.es/>).

responsabilidad civil radica en procurar a la víctima una indemnización por los daños sufridos, más que en imponer sanciones o establecer multas⁴⁰.

Se entiende por daño cualquier detrimento o agravio infligido a la integridad física o psíquica, la moral y la dignidad de la persona, así como a su patrimonio. Aunque no es el foco central de este trabajo, emerge una problemática significativa al momento de cuantificar el daño. Mientras que la estimación económica de los daños patrimoniales puede ser relativamente sencilla, la cuantificación del daño moral y físico presenta mayores desafíos⁴¹. ¿Cómo evaluar económicamente, por ejemplo, las situaciones de angustia, zozobra, ansiedad, temor o impotencia con las que se define el daño moral, usando los términos de la STS de 31 de mayo de 2000?⁴² Por ello, en ocasiones se dice que la cantidad monetaria otorgada trasciende la mera indemnización para adentrarse en el terreno de la compensación, como en el caso de un padre que sufre la pérdida de un hijo, donde ninguna suma de dinero puede realmente liberar del perjuicio sufrido, sino que meramente busca compensar los daños ocasionados⁴³.

Díez-Picazo, de forma análoga, aborda la temática de las circunstancias desafortunadas o accidentales que acarrearán perjuicios tanto materiales como personales, planteando la cuestión de si, ante tales daños, la única opción para la víctima es resignarse o si cabe esperar alguna forma de reparación por parte de terceros. Este autor destaca que, en numerosas ocasiones, la naturaleza de los daños es tal que una genuina reparación se torna en realidad imposible. En este contexto, aunque se efectúe una compensación económica, esta no elimina el daño propiamente dicho; es decir, la indemnización no revierte el perjuicio sufrido. Desde esta perspectiva, la decisión de indemnizar por un daño implica la transferencia de la responsabilidad hacia la persona que lo ha causado, la cual experimenta una disminución de su patrimonio en beneficio de la víctima, resaltando así la complejidad inherente al proceso de reparación del daño⁴⁴.

Sin embargo, si bien resulta incuestionable que la responsabilidad posee una función predominantemente resarcitoria, no es menos cierto que diversos académicos sostienen

⁴⁰ Navarro Mendizábal, I. A., *op. cit.*, p. 55.

⁴¹ Navarro Mendizábal, I. A., *op. cit.*, p. 57.

⁴² STS núm. 533/2000, de 31 mayo, FJ segundo.

⁴³ Navarro Mendizábal, I. A., *op. cit.*, p. 57.

⁴⁴ Díez-Picazo, L., *Fundamentos del Derecho civil patrimonial. Tomo V. La responsabilidad civil extracontractual*, Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 21-22.

que la responsabilidad civil desempeña adicionalmente un papel de delimitación, al establecer los límites de la libertad de acción en función del sistema de protección de ciertos bienes e intereses. Asimismo, se alude a una posible función preventiva⁴⁵.

El Código Civil recoge las normas generales en materia de responsabilidad civil en los artículos 1902 y siguientes. De manera específica, el artículo 1902 contempla la obligación de indemnizar por los perjuicios ocasionados por una persona mediante su propia conducta (“El que, por acción u omisión, cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”). La jurisprudencia establece como requisitos fundamentales para la configuración de la responsabilidad civil, recogida en el citado precepto, los siguientes elementos: la realización de una acción o la omisión de esta, la ocurrencia de un daño, la presencia de una relación causal entre la acción u omisión y el daño producido, y la existencia de culpa⁴⁶.

En el caso del artículo 1902 del CC, la persona responsable es la misma que ha originado el perjuicio. No obstante, y tal como se desarrollará de forma más extensa en secciones posteriores del trabajo, el artículo 1903 del mismo texto amplía el espectro de la obligación de resarcir daños, proyectándola más allá de las personas que han realizado el hecho dañoso. En este sentido, algunas personas deberán responder por los daños producidos por las acciones de terceros con los que existe cierto grado de vinculación.

2.2 La responsabilidad civil de los menores de edad

Antes de abordar la responsabilidad civil de los menores de edad, resulta imperativo referirse a su capacidad y su imputabilidad.

Nuestro ordenamiento jurídico no recoge como tal un precepto que determine la capacidad de los menores, o que la limite, no pudiendo por tanto considerar como excepcional todas las actuaciones en las que se permita al menor actuar con capacidad⁴⁷.

⁴⁵ *Ibid.*, pp. 23-28.

⁴⁶ Martín-Casals, M., y Solé Feliu, J., “Comentario al artículo 1902”. En: Domínguez Luelmo, A. (dir.), *Comentarios al Código*, Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 2046.

⁴⁷ López Sánchez, C., “La responsabilidad extracontractual del menor”, Tesis doctoral, *Universidad de Alicante*, Alicante, 2001, p. 193.

Se plantea entonces la cuestión de establecer en qué medida los menores de edad poseen la capacidad necesaria para ejecutar ciertas acciones en el ámbito del tráfico jurídico.

Debemos tener en cuenta que las personas físicas están definidas por la capacidad natural y capacidad jurídica. Esta última se refiere a la aptitud o cualificación general para ser titular de derechos y deberes, o, de manera más amplia, para ser sujeto de relaciones jurídicas. Cabe señalar que todos los seres humanos poseen capacidad jurídica y esta se manifiesta de manera uniforme entre ellos, siendo esta una manifestación directa de su personalidad jurídica. Por su parte, la capacidad natural puede ser definida como “el grado de discernimiento suficiente acorde con la transcendencia jurídica social de aquellos; de esta forma, en el tráfico jurídico, dicho grado de discernimiento opera como requisito de la eficacia del acto”⁴⁸.

Tras la adopción de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, celebrados en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, España incorporó cambios significativos mediante la ratificación de la Ley 8/2021, de 2 de junio. Esta ley reforma la normativa civil y procesal para apoyar a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica⁴⁹. Anteriormente, el ordenamiento jurídico español se fundamentaba en el concepto de capacidad de obrar, definida como la aptitud de un individuo para realizar actos con relevancia jurídico-social, teniendo en cuenta su nivel de discernimiento. El único fundamento constitucional que justificaba la limitación tradicional de la capacidad de obrar de los menores residía en la protección de su propio interés, fundamentado en la premisa de que no pueden valerse por sí mismos. Esta consideración operaba limitando su responsabilidad civil por aquellos actos realizados sin la necesaria capacidad de obrar o discernimiento, resultando en que tales actos quedaran desprovistos de efectos jurídicos⁵⁰. Sin embargo, la Convención, en su artículo 12, promovió la igualdad de las personas con discapacidad ante la ley, desplazando el enfoque desde la capacidad de obrar hacia la capacidad jurídica y su

⁴⁸ Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M., *Derecho de la persona. Introducción al Derecho civil*, 3ª ed., Dykinson, Madrid, 2021, p. 150.

⁴⁹ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021, p. 67789).

⁵⁰ Corripio Gil-Delgado, M. R., y Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “La capacidad de obrar y la responsabilidad de los menores”. En: Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor: La Protección jurídica a la infancia y la adolescencia*, Thomson Reuters, Pamplona, 2016, p. 184.

ejercicio⁵¹. Por consiguiente, la reforma legislativa eliminó la distinción previa entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, integrando ambas bajo el concepto unificado de capacidad jurídica.

Para hacer un análisis sobre la capacidad y responsabilidad civil de los menores, resulta imperativo clarificar nuestra definición de menor. Atendiendo a la Convención de los Derechos del Niño, su artículo primero determina que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”⁵², umbral vigente igualmente en el caso español. Nuestro ordenamiento jurídico ha estructurado tradicionalmente el tratamiento jurídico aplicable a los menores de edad atendiendo, por un lado, a la integración del menor en el ámbito familiar, y por otro, a su capacidad autónoma de actuar por sí mismo según el grado de madurez alcanzado⁵³. En este marco, pueden distinguirse categorías tales como los mayores de edad, definidos como aquellos individuos que tienen 18 años; los menores emancipados, que, siendo menores de edad, se les otorga determinadas facultades reservadas para los mayores de edad; y, por último, los menores de edad, de quienes cabría decir que aún no han alcanzado la capacidad jurídica plena (en cuanto a la dimensión tradicional denominada “capacidad de obrar”).

De hecho, la minoría de edad constituye un estado civil, noción que se puede definir como “la manera de estar de la persona en el seno de la sociedad, tomada en consideración por el ordenamiento jurídico para atribuir un estatuto personal (derechos, deberes y facultades) y delimitar su posición jurídica, en base a determinadas cualidades y situaciones relevantes para todos”⁵⁴.

En este contexto, el ordenamiento jurídico provee una tutela específica del individuo a través de un régimen jurídico propio. Este régimen está diseñado para regular los aspectos concernientes a la vida de los menores dentro de la sociedad, asegurando así su adecuada tutela y el respeto a sus derechos fundamentales⁵⁵. Por consiguiente, su fundamento radica

⁵¹ *Ibid.*, p. 159.

⁵² Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, cit.

⁵³ Lázaro González, I., y Adroher Biosca, S., *Los menores en el Derecho español*, Tecnos, Madrid, 2002, p. 42.

⁵⁴ Gete -Alonso y Calera, M. C., “El estado civil y las condiciones de la persona”. En: Solé Resina, J. (coord.), *Tratado de Derecho de la Persona física*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013, p. 180.

⁵⁵ Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., *op. cit.*, p. 150.

en la protección y asistencia de los menores. La falta de madurez suficiente para tomar decisiones de manera diligente implica que requieren de apoyos adecuados para ejercer plenamente su capacidad jurídica. Esta necesidad se justifica en la premisa de que las personas que no han alcanzado la mayoría de edad no actúan con pleno discernimiento, atribuible a su edad y/o nivel de madurez, y, por ende, no deberían ser considerados plenamente responsables de las consecuencias jurídicas de sus acciones. Es imperativo que cualquier acto realizado por el individuo se lleve a cabo con un grado de discernimiento adecuado a la relevancia jurídica y social del mismo, asumiendo así las consecuencias jurídicas pertinentes⁵⁶.

En efecto, existen determinadas circunstancias inherentes al individuo, tales como la edad o la presencia de ciertas discapacidades, que le privan de tener pleno discernimiento sobre sus acciones, afectando directamente a la manera en que ejerce su capacidad jurídica. En este sentido, la forma de “suplir” esta falta de discernimiento es a través de la protección de estos individuos mediante instituciones como, en el caso de los menores, la patria potestad⁵⁷. La responsabilidad de salvaguardar los intereses de los menores de edad no emancipados y representarlos en el ámbito legal recae en sus progenitores.

Abordando ya la cuestión específica de la responsabilidad civil extracontractual de los menores, es crucial reconocer que las implicaciones de su minoría de edad en este contexto están intrínsecamente condicionadas por la importancia asignada a su capacidad para discernir, lo cual, a su vez, depende significativamente de la interpretación adoptada respecto al concepto de culpa⁵⁸. La capacidad civil de los menores puede seguirse la clasificación que divide la minoría de edad en tres categorías: la infancia, caracterizada por un periodo de ausencia de discernimiento, los menores de edad mayores de siete años, y finalmente aquellos menores próximos a alcanzar la mayoría de edad, frecuentemente denominados como “grandes menores”⁵⁹.

En primer lugar, se observa la etapa de la infancia, distinguida por su periodo de ausencia de discernimiento, lo que implica que a los individuos en esta fase no se les puede

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ *Ibid.*, p. 155.

⁵⁸ Pazos, R., “La responsabilité civile et les mineurs, à la lumière de la réforme espagnole du droit des personnes vulnérables”, *Responsabilité civile et assurances*, n. 10, 2022, p. 10.

⁵⁹ López Sánchez, C., *op. cit.*, p. 193.

considerar imputables. De acuerdo con la doctrina, la infancia se extiende hasta la edad de los siete años, durante la cual los menores se manifiestan a través de comportamientos predominantemente egoístas e individualistas, sin una comprensión cabal de la gravedad de sus acciones⁶⁰. Tras superar la fase de la infancia, el menor ya no se considera una persona de incapacidad absoluta, iniciándose el reconocimiento de su capacidad limitada para la ejecución de determinados actos. Esta atribución de capacidad restringida se justifica en el equilibrio entre la necesidad de fomentar el desarrollo de su personalidad y la imperiosa exigencia de aplicar un adecuado nivel de supervisión, protección y apoyo que compense las limitaciones propias de su desarrollo⁶¹. Así, conforme el menor se acerca a la mayoría de edad, su capacidad para actuar dentro del ámbito jurídico se va expandiendo de manera significativa, haciendo menos cuestionable su competencia para participar en el tráfico jurídico⁶².

Las anteriores consideraciones sobre el discernimiento y las categorías establecidas en función de la edad no carecen de importancia en la cuestión específica de la responsabilidad civil extracontractual por hecho propio de personas que no han alcanzado la mayoría de edad.

Los criterios de imputabilidad se centran particularmente en el ámbito de aplicación de los conceptos de dolo, culpa y negligencia. La imputabilidad presupone la presencia de comprensión y voluntad, lo cual implica un nivel adecuado de discernimiento y libertad en la toma de decisiones⁶³. Esto se traduce en que la persona dispone de la capacidad para comprender y desear. Por ende, si la imputabilidad constituye uno de los componentes fundamentales de la culpabilidad, quedará exento de responsabilidad civil aquel individuo que adolezca de capacidad intelectual (dado que no percibe la índole del acto perpetrado ni sus repercusiones) y volitiva (debido a su incapacidad para orientar su voluntad de acuerdo con su percepción de la realidad)⁶⁴. Todo ello conecta con el reproche moral que subyace, en mayor o menor medida, tras la idea de responsabilidad⁶⁵.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 210.

⁶¹ *Ibid.*, p. 237.

⁶² López Sánchez, C., *op. cit.*, p. 272.

⁶³ Gómez Díaz-Romo, A., *op. cit.*, p. 136.

⁶⁴ López Sánchez, C., *op. cit.*, p. 275.

⁶⁵ Díez-Picazo, L., *op. cit.*, p. 28.

Partiendo de estas premisas, como se ha mencionado anteriormente, durante el periodo de la infancia no se cuenta con discernimiento alguno. Pero la aptitud de los menores para llevar a cabo actos jurídicos se expande gradualmente, y con ella, su nivel de madurez se eleva de manera proporcional. Por lo tanto, cabría argumentar que la responsabilidad civil asignada a estos individuos también debería incrementarse de forma consecuente⁶⁶.

En este sentido, surge la discusión sobre si los menores poseen realmente la capacidad volitiva e intelectual necesaria para discernir entre el bien y el mal, y así como comprender las consecuencias de sus acciones, lo que plantea dudas sobre su imputabilidad. La doctrina ha discutido sobre la responsabilidad de aquellos con discernimiento limitado, sugiriendo que deberían asumir responsabilidad por sus acciones para asegurar reparación a las víctimas, priorizando la compensación sobre la evaluación de culpabilidad subjetiva. La tendencia jurisprudencial ha sido evitar el análisis detallado del discernimiento del menor, optando por una aproximación que, en la práctica, coloca la responsabilidad en los padres. Este enfoque refleja el desafío de equilibrar la necesidad de reparar a las víctimas con el trato justo a los menores, considerando su desarrollo⁶⁷.

En este sentido, es necesario comprender que uno de los elementos que define una conducta como acoso escolar es la intencionalidad del agresor a hacer daño a la víctima, traduciéndose esa intencionalidad en la voluntad de generar un perjuicio hacia otra persona⁶⁸. De manera, que deberíamos preguntarnos, si realmente en los supuestos de acoso escolar, necesariamente los niños no tienen el suficientemente discernimiento para determinar que sus acciones generan un daño.

Asimismo, resulta imprescindible considerar las implicaciones que tiene sobre la responsabilidad de los menores la reciente reforma del artículo 299 del Código Civil. Dicha reforma dicta que “la persona con discapacidad responderá por los daños causados a otros, conforme al Capítulo II del Título XVI del Libro Cuarto, sin menoscabo de las disposiciones relativas a la responsabilidad extracontractual respecto a otros posibles implicados”. Este cambio legislativo suscita interrogantes de considerable importancia, dado que elimina la necesidad de demostrar el discernimiento como requisito previo para

⁶⁶ Lázaro González. I. y Adroher Biosca, S., *op. cit.*, p. 72.

⁶⁷ Sobre las cuestiones mencionadas en este párrafo, puede consultarse Pazos, R., *op. cit.*, pp. 17-20.

⁶⁸ Guilabert Vidal, M. R., *Acoso escolar y ciberbullying: Tutela civil y penal*, Dykinson, Madrid, 2019, p. 43.

establecer la responsabilidad, un aspecto previamente comentado. A pesar de la reforma, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual continúan adoptando una perspectiva objetiva en la determinación de la culpa⁶⁹.

En contraposición a lo mencionado previamente, dentro del ámbito del Derecho Penal, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, que regula la responsabilidad penal de los menores (LORPM), desempeña una función sancionadora al imputar responsabilidad penal a los menores por la comisión de delitos. No obstante, esta normativa también persigue un enfoque reeducativo y de fomento de la responsabilidad en el menor. Como ya se ha dicho, la ley estipula de manera explícita la imputabilidad penal de individuos menores de edad que superen los catorce años, situando así la edad penal en dicha cifra, y adoptando un marco especial para la atribución de responsabilidad penal a menores de edad que excedan los catorce años⁷⁰. Para los mayores de 14 y menores de 18, pueden incurrir en responsabilidad civil derivada de delito, conforme al artículo 61.3 de la LORPM: “Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos”.

Finalmente, en el apartado anterior se argumentó que una función primordial de la responsabilidad civil es el resarcimiento de los daños. Por ende, dado que frecuentemente el menor carece de los recursos económicos suficientes para indemnizar a la víctima, se hace imprescindible recurrir a un patrimonio solvente⁷¹. Esto asegura que, en situaciones de acoso escolar donde se busca proteger a otro menor, se compense adecuadamente el perjuicio causado. De manera, que la protección efectiva de las víctimas se asegura a través de la responsabilidad por hechos de terceros, tales como los progenitores del menor causante del daño, sus tutores, o una institución educativa.

⁶⁹ Pazos, R., *op. cit.*, p.18.

⁷⁰ Molina Blázquez, C., “Los menores y la legislación penal: el menor víctima y el menor infractor”. En: Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor: La Protección jurídica a la infancia y la adolescencia*, Thomson Reuters, Pamplona, 2016, p. 549.

⁷¹ Corripio Gil-Delgado, M. R., y Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., *op. cit.*, p. 187.

3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES Y TUTORES

3.1 La responsabilidad civil prevista en artículo 1903 del Código Civil

En esta sección del capítulo, realizaré un análisis sobre la normativa vigente en lo que respecta a la responsabilidad civil de los padres y tutores derivada de las conductas realizadas por sus hijos menores de edad o los menores que se encuentren bajo su tutela en los supuestos de acoso escolar.

La base jurídica que sustentaría la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados por menores de edad sujetos a patria potestad o tutela se asienta en los mandatos que dichas instituciones jurídicas imponen⁷². Así, por una parte, los progenitores como titulares de la patria potestad están sujetos a la obligación, tal como se establece en el artículo 154 del Código Civil, de proteger a sus hijos, asegurar su convivencia, educarlos y asegurar su desarrollo integral. En consecuencia, cuando los hijos se hallan bajo su custodia, ellos asumen la responsabilidad correspondiente. De manera paralela, los tutores, conforme al artículo 269 del Código Civil, están obligados no solo a velar por el tutelado, sino también a educarlo y brindarle una formación integral. Sin embargo, a diferencia de la relación derivada de la patria potestad, entre el tutelado y el tutor debe existir convivencia para que el último sea responsable⁷³.

Según lo dispuesto en el artículo 1903.2 y 3 del Código Civil, los progenitores serán responsables por los perjuicios ocasionados por sus descendientes menores de edad que se encuentren bajo su supervisión, y se atribuirá una responsabilidad análoga a los tutores en relación con los daños infligidos por los menores o personas incapacitadas que se encuentran sujetos a su autoridad y residan bajo el mismo techo. Así, tanto progenitores como tutores asumen la responsabilidad civil derivada de los actos cometidos por los menores que están bajo su protección o custodia. La relación existente entre dichas partes constituye la fundamentación de la obligación de responder por acciones o conductas no realizadas personalmente, pero sobre las cuales deberían haber ejercido un adecuado nivel de supervisión y control⁷⁴.

⁷² Roca Trías, E. y Navarro Michel, M., *Derecho de daños. Textos y Materiales*, 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 176.

⁷³ Beluche Rincón, I., y Martín Salamanca, S., “La responsabilidad por hecho ajeno”. En: Del Olmo García, P., y Soler Presas, A. (coords.), *Practicum daños 2019*, Thomson Reuters, Pamplona, 2019, p. 324.

⁷⁴ *Id.*

En el contexto del artículo 1903 del Código Civil, nos encontramos frente a los agentes directos de los actos dañosos que mantienen una relación de dependencia, jerarquía o subordinación con los sujetos responsables civilmente. Esta vinculación implica deberes de cuidado y vigilancia, cuya negligencia en el cumplimiento constituye la base de su responsabilidad. La asignación de responsabilidad por actos de terceros se fundamenta en el principio de la culpa presunta. Se establece que una persona es responsable de las acciones de otra a la que está estrechamente ligada, bajo la premisa de una presunta falta de diligencia en la supervisión (culpa *in vigilando* o *in educando*) de la persona que debía proteger⁷⁵. Por consiguiente, el artículo establece un régimen de culpa según el cual la responsabilidad se atribuye directamente a aquellos individuos que, por su negligencia, han permitido de forma indirecta que otra persona, hacia quien tenían un deber explícito de cuidado frente a terceros, provoque un daño directo⁷⁶.

Numerosa jurisprudencia señala que los progenitores tienen la obligación de asegurar la educación de los menores a su cargo. Consecuentemente, los perjuicios que puedan surgir como consecuencia de la omisión de esta obligación son, por ende, resultado directo de la deficiencia en la educación impartida por dichos padres⁷⁷.

Como ilustración, puede citarse la sentencia del Tribunal Supremo del 16 de octubre de 2003⁷⁸, la cual establece que la naturaleza de la responsabilidad contemplada en el artículo 1903 del Código Civil es de carácter directo, no subsidiario. También enfatizó que los sujetos que omitieran su deber de vigilancia o custodia serán responsables por los actos realizados por aquellos que se encuentren bajo su guardia. De manera que se puede concluir que la atribución de esta forma de responsabilidad subjetiva se asienta en el concepto de imputación subjetiva, lo cual implica que se basa en la determinación de culpa atribuible a la persona que ostentaba la obligación de vigilancia y omitió el cumplimiento de dicho deber, conocido como culpa *in vigilando* o *in educando*.

Este criterio fue igualmente sostenido en la sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, de 18 de marzo de 2016, que impuso a los padres de la menor acosadora la obligación de compensar conjuntamente los daños junto con el centro escolar, al

⁷⁵ *Ibid.*, p. 313.

⁷⁶ *Ibid.*

⁷⁷ SAP de Castellón núm. 46/2011, de 8 marzo, FJ segundo.

⁷⁸ STS núm. 977/2003, de 16 octubre, FJ tercero.

considerar que no existió evidencia alguna de que los progenitores hubieran implementado medidas disciplinarias, educativas o terapéuticas destinadas a prevenir el comportamiento inapropiado de su hija hacia la hija de los demandantes⁷⁹. En consecuencia, se les atribuyó una responsabilidad por culpa o subjetiva, fundamentada en la negligencia de los padres al no ejercer ninguna medida educativa, o en términos más específicos, por la omisión de acciones correctivas necesarias para impedir el desarrollo de dichas conductas indebidas. La sentencia mencionada evidencia el fundamento de la responsabilidad civil de los progenitores conforme al artículo 1903 del Código Civil en los supuestos de acoso escolar, y que vendría a ser esencialmente la culpa *in educando*⁸⁰.

No obstante, la reciente doctrina, sin abandonar nominalmente el criterio de la culpa, están introduciendo criterios que conducen hacia una objetivación de la responsabilidad⁸¹. En esencia, la “negligencia objetiva” del menor o tutelado implica que el daño causado debería ser indemnizable de la misma manera que si el autor del acto fuera un adulto competente, evaluado bajo el artículo 1902 del Código Civil. Esto significa que no procede indemnización por daños que, en circunstancias normales, no serían atribuibles a un adulto competente. En casos donde la conducta del menor o tutelado haya sido diligentemente objetiva, se considerará que los daños resultan de un suceso imprevisible, inevitable, o de la culpa exclusiva de la víctima⁸².

La jurisprudencia más reciente valida explícitamente esta interpretación, estableciendo como criterio fundamental para la responsabilidad de padres y tutores la existencia de una actuación negligente por parte del menor⁸³. Véase por ejemplo la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de junio de 2015⁸⁴ que determina: “Pues bien, tampoco cabe advertir tal extremo en la medida en que no parece razonable que los padres tengan que supervisar en todo momento la actuación de su hijo de 12 años cuando les consta que está desarrollando una actividad adecuada en espacio habilitado. (...) es lo cierto que en el caso de autos no cabe exigir a los padres de un menor de 12 años, que

⁷⁹ SAP de Palencia núm. 55/2016, de 18 de marzo, FJ segundo.

⁸⁰ *Ibid.*

⁸¹ Beluche Rincón, I., y Martín Salamanca, S., *op. cit.*, pp. 330-333.

⁸² *Ibid.*

⁸³ Navarro Mendizábal, I. A., *op. cit.*, p. 60.

⁸⁴ SAP de Barcelona núm. 295/2015, de 30 junio, FJ tercero.

circula en bicicleta de forma correcta por lugar habilitado para ello, una vigilancia de su hijo que no hubiera impedido el accidente”.

La presencia de los padres en el momento del incidente, presumiblemente, no habría alterado el desenlace, lo que pone en entredicho la atribución de una responsabilidad directa hacia ellos por el accidente. En la misma sentencia se determina, de acuerdo con los Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil (PETL, por sus siglas en inglés) (art. 6:101), que la falta de cumplimiento del deber de vigilancia no conduce necesariamente a una responsabilidad automática cuando el menor se comporta de manera acorde con un patrón de conducta esperado para su edad y circunstancias, siendo aquí encuadrable la existencia de una actuación negligente por parte del menor⁸⁵.

Es fundamental subrayar que la falta de inimputabilidad del menor, autor directo del acto, no exime de responsabilidad. Esta surge directamente de la negligencia de los tutores legales debido a la falta de cumplimiento de su deber de supervisión⁸⁶. De forma paralela, la sentencia emitida por la Audiencia Provincial de Valencia de 14 de marzo de 2011⁸⁷, reconoce una responsabilidad de naturaleza cuasi objetiva o de riesgo, fundamentada en la presunción de culpa de los padres ante el acoso escolar perpetrado por su hija, que resultó en un daño psíquico significativo, valorado en una minusvalía del 35%, para la víctima. Esta responsabilidad, ligada a la patria potestad, presupone la culpa de los progenitores y adopta un enfoque objetivo, desestimando cualquier justificación que pretenda basarse en la conducta del menor, cuya capacidad de discernimiento y madurez se considera limitada como para atribuirle culpa directa⁸⁸.

Por otro lado, pese la fundamentación de la responsabilidad en el incumplimiento del deber de vigilancia, asociada a la incorporación por el legislador en el art. 1903.7 CC de una presunción de culpa por parte del titular de la patria potestad, con la consecuente inversión de la carga de la prueba; la jurisprudencia ha adoptado un enfoque riguroso respecto a la demostración de la diligencia adecuada para prevenir el daño. Este enfoque implica una exigencia de pruebas contundentes sobre la diligencia ejercida, integrando así un aspecto objetivo dentro de esta clase de responsabilidad. De esta manera, dicha

⁸⁵ *Ibid.*

⁸⁶ Navarro Mendizábal, I. A., *op. cit.*, p. 60.

⁸⁷ SAP de Valencia núm. 107/2014, de 14 marzo, FJ sexto.

⁸⁸ STS núm. 226/2006, 8 de marzo, FJ quinto.

responsabilidad se orienta tanto por los tradicionales criterios subjetivos de culpabilidad, como por criterios de riesgo⁸⁹.

Esta culpa se sustenta en la necesidad de proteger a la víctima y asegurar la reparación del daño infligido. Desde esta perspectiva, la protección del menor se concreta a través de su exención de responsabilidad, trasladando la carga de la misma a aquellos encargados de su custodia y protección. No obstante, es imperativo extender el principio de protección a cualquier menor que sufra daños a manos de otro, considerando la usual insolvencia de estos. Por consiguiente, es pertinente que la responsabilidad por los daños ocasionados por un menor recaiga sobre el patrimonio solvente de sus progenitores. De no adoptarse esta medida, nos enfrentaríamos al desamparo de la víctima, que en este caso también es un menor, perpetuando así una distribución inequitativa de las repercusiones derivadas de actos dañosos⁹⁰.

Finalmente, para establecer la responsabilidad civil de los progenitores en casos de acoso escolar, resulta imperativo que las conductas en cuestión exhiban los atributos definatorios de este fenómeno: persistencia en el tiempo, hostigamiento sistemático, una relación de poder desequilibrada a favor del agresor y la subsiguiente indefensión de la víctima. Así, la acreditación de una dinámica de acoso escolar constituye un prerequisite esencial para la viabilidad de cualquier acción de reclamación. Esto implica la necesidad de demostrar, de manera fehaciente, el perjuicio específico infligido por el menor, como base para determinar la responsabilidad civil de los padres⁹¹.

3.2 La responsabilidad civil prevista en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor

Tras la exposición de la responsabilidad civil por hecho ajeno contemplada en el artículo 1903 del Código Civil, es preciso resaltar que dicha responsabilidad emerge en escenarios donde los actos no revisten carácter penal. No obstante, también se identifican situaciones en las cuales la responsabilidad civil se origina por comportamientos clasificados como

⁸⁹ STS, de 10 marzo 1983 (RJ 1983\1469), FJ tercero.

⁹⁰ Pazos, R., *op. cit.*, p. 20.

⁹¹ Guilabert Vidal, M. R., *op. cit.*, pp. 194-195.

delitos. En tales circunstancias, el procedimiento se encuadra dentro de la jurisdicción penal, de acuerdo con lo estipulado en la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. En este contexto, con la determinación de la naturaleza del hecho delictivo, el Juez de Menores procederá a determinar la responsabilidad civil derivada de los actos en cuestión⁹².

Como ya ha tenido ocasión de apuntarse tangencialmente en un momento anterior, la LORPM prevé una responsabilidad civil *ex delicto* ajeno en su artículo 61.3, que determina que “cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos”.

Este artículo establece un escenario particular de responsabilidad, cuando el acto que la motiva constituye un ilícito penal. De este modo, se formula una responsabilidad civil de carácter directo y solidario atribuida a los progenitores, derivada de las acciones delictivas cometidas por el menor⁹³.

Una vez presentado el régimen de responsabilidad civil del menor y de sus padres, puede citarse la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 25 de enero de 2005⁹⁴, que resume las características distintivas introducidas con la incorporación de la nueva Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores. En primer lugar, se facilita a los perjudicados el ejercicio de las acciones civiles en la pieza de responsabilidad civil, sin que ello obste a la potestad de las partes a instar un juicio ordinario sobre el mismo asunto. Dado que la sentencia no tiene efectos de cosas juzgada en este procedimiento es posible ejercitar la acción. En segundo lugar, los menores de 18 años serán responsables solidarios junto con sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hechos, en ese orden de prelación, sin requerir de la presencia de condiciones adicionales. En tercer lugar, el juez podrá moderar la responsabilidad, no eximirla completamente, si no se demostrase que los sujetos del apartado anterior contribuyeron a

⁹² Fernández Olmo, I., “La responsabilidad Civil en el procedimiento de menores”, *Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, 2005, p. 1.

⁹³ Roca Trías, E. y Navarro Michel, M., *op. cit.*, pp. 177-178.

⁹⁴ SAP de Badajoz núm. 16/2005 de 25 enero, FJ tercero.

la conducta del menor mediante dolo o negligencia grave. Finalmente, la regulación presentada en este texto normativo diverge del marco general establecido en el art. 1903 CC, el cual, a pesar de la presunción de culpa y su cuasi objetivación jurisprudencial, se fundamenta en la noción de negligencia y establece la responsabilidad en el fundamento de la patria potestad de los progenitores: tal responsabilidad cesa cuando demuestren haber ejercido toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Asimismo, la sentencia mencionada declara que la intención del legislador al regular la LORPM era configurar un régimen de responsabilidad civil más extensivo y riguroso, con el doble propósito de, por un lado, mejorar la protección de los derechos de las víctimas —al eximirles de probar la culpa del agente responsable y ofrecer un resguardo contra la común insolvencia del menor infractor a través de un mecanismo objetivo de indemnización—; y por otro, fomentar una mayor participación de los padres y demás responsables en el proceso de socialización de los menores, haciéndoles asumir las consecuencias civiles derivadas de las infracciones cometidas por estos últimos debido a la violación del conjunto de obligaciones que mantienen sobre ellos⁹⁵.

Como refuerzo, también cabe citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 28 de marzo de 2010⁹⁶, reafirmando las notas previamente expuestas al establecer que “se introduce un sistema de responsabilidad civil de mayor alcance y severidad que la contenida en el Código Civil (art. 1.903) y en el Código Penal persiguiendo asegurar la indemnización y la mayor implicación de los padres, configurando un sistema de responsabilidad objetiva, ajena a la noción de culpa, para quienes responden por hechos ajenos, prescindiendo de criterios de imputación subjetiva, los cuales solamente habrán de ser tenidos en cuenta para determinar si procede la moderación de su responsabilidad. Moderación que se establece como facultativa y que en ningún caso puede suponer excluir dicha responsabilidad”.

Consecuentemente, se deduce que la responsabilidad civil *ex delicto* contemplada en la LORPM es de carácter directo, objetiva y solidaria. En esta, el componente subjetivo, es decir, la culpa, es evaluado únicamente por el juez para determinar en qué medida los padres y tutores han influido en el comportamiento del menor a través de dolo o

⁹⁵ *Ibid.*

⁹⁶ SAP de Murcia núm. 494/2010, de 28 septiembre, FJ segundo.

negligencia. Sin embargo, esto no implica que puedan ser completamente exonerados de su responsabilidad.

En el fallo emitido por la Audiencia Provincial de Castellón de 31 de marzo de 2008, se reafirmó la condena que el Juzgado de Menores emitió hacia un menor, reconociéndolo como responsable de varios delitos y faltas: un delito contra la integridad moral, un delito de amenazas, una falta de lesiones, una falta de injurias y un delito contra la administración de justicia. Estos cargos se derivaron de un patrón de acoso continuado tanto dentro como fuera del entorno escolar, provocando en la víctima un estado de temor que le impedía salir a la calle sin el acompañamiento de sus padres, además de un profundo sentimiento de angustia que culminó en su traslado a otro colegio. La sentencia estableció la responsabilidad penal del menor debido a la naturaleza ilícita de sus acciones, las cuales, por sí mismas, se consideraron suficientes para justificar el reclamo de un perjuicio moral. A partir de los hechos descritos en la sentencia, se infirió la existencia de un daño moral compensable, resultando en la condena del menor, quien fue declarado solidariamente responsable junto con sus padres, al pago de una indemnización por responsabilidad civil derivada del delito⁹⁷.

Asimismo, en la sentencia mencionada, se aborda la cuantificación del daño moral resultante del acoso escolar, aspecto que, si bien no constituye el foco principal de este segmento, merece ser destacado que tal perjuicio no requiere una especificación detallada en la narrativa de los hechos probados, siempre que emane de forma directa y lógica del contexto histórico descrito. En este sentido, la evidencia del daño moral puede ser inferida de manera clara a partir de los hechos sin necesidad de prueba adicional, siendo suficiente la constatación de la conducta delictiva para reconocer sus efectos como consecuencia natural. Es importante resaltar que, para la valoración de los daños morales no es imprescindible que estos se vinculen directamente con alteraciones patológicas o psicológicas padecidas por las víctimas; es suficiente que la indemnización se base en una valoración integral de la reparación justa a las mismas⁹⁸.

Como se ha detallado anteriormente, las acciones que constituyen acoso escolar pueden ser subsumidas bajo delitos definidos en el Código Penal. Así, al igual que el menor de

⁹⁷ SAP de Castellón núm. 62/2008, de 31 marzo, FJ primero.

⁹⁸ *Ibid.*, FJ segundo.

edad mayor de catorce años está sujeto a responsabilidad penal por la comisión de actos ilícitos, igualmente, en virtud del artículo 61.3 de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM), dicho menor incurrirá en responsabilidad solidaria por cualquier obligación que emane como consecuencia de su conducta delictiva.

4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CENTRO ESCOLAR

Los centros escolares tienen la obligación incuestionable de mantener y crear entornos seguros que permitan que los menores realicen sus estudios y disfruten de sus periodos de descanso en un ambiente de paz, sin agresiones o vejaciones. Por regla general, el acoso escolar ocurre en el ámbito de las aulas y entre compañeros que comparten tanto actividades curriculares como extracurriculares, y además, no solo se produce en las proximidades de los centros educativos, sino también en áreas como patios de recreo, baños, vestuarios, gimnasios, comedores, pasillos y aulas. Se considera una exigencia legítima que las instalaciones de los centros sean adecuadamente supervisadas⁹⁹.

Por esta razón, en una significativa cantidad de situaciones, la institución escolar debe asumir responsabilidad por dichas conductas. De hecho, el Anteproyecto de Ley Orgánica Penal Juvenil y del Menor, de 27 de abril de 1995, establecía en su artículo 37.3 la responsabilidad civil subsidiaria de las personas o entidades, tanto públicas como privadas, que sean propietarias o gestoras de un centro educativo, por los delitos o faltas cometidos por los alumnos menores de 18 años del centro, durante el tiempo que estén bajo la supervisión o vigilancia del personal docente del centro, realizando actividades escolares, extracurriculares o complementarias, en caso de que se demostrase negligencia en dicha supervisión¹⁰⁰.

Es fundamental considerar que la responsabilidad atribuida a los centros educativos puede ser invocada a través de varias vías distintas, dependiendo de la naturaleza jurídica del centro, ya sea público o privado. Por un lado, nos encontramos con la responsabilidad

⁹⁹ Instrucción 10/2005..., cit., p. 22.

¹⁰⁰ *Ibid.*

civil extracontractual delineada en el artículo 1903.5 del Código Civil, bajo la cual solamente las instituciones privadas pueden ser responsabilizadas¹⁰¹.

A pesar de que la LORPM no aborda específicamente la disposición contemplada en el artículo 1903.5 del Código Civil, relativa a la responsabilidad civil de los titulares de centros educativos por los daños causados como consecuencia de delitos perpetrados por menores bajo su custodia o vigilancia, esta omisión no debe interpretarse como una limitación que restrinja la acción civil exclusivamente contra las personas mencionadas en dicho precepto. Basándose en el principio de economía procesal y el principio de protección a la víctima, el Ministerio Fiscal sostiene que los centros educativos pueden ser objeto de demanda dentro del marco de la pieza separada de responsabilidad de la LORPM. Dicha solicitud puede apoyarse en la figura del guardador definida en el artículo 61.3 de la LORPM, categoría bajo la cual se puede subsumir al centro docente, en tanto que asume funciones de vigilancia y custodia durante el momento de los hechos¹⁰².

En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 10 de febrero de 2020, determina que los precedentes jurisprudenciales permiten exigir responsabilidad civil a los centros docentes, ampliando el ámbito de aplicación del artículo 61.3 de la LORPM y del artículo 1903.5 del Código Civil. De este modo, se reconoce la posibilidad de demandar a los centros educativos por daños derivados de conductas delictivas o faltas de los menores durante su supervisión, reforzando la protección de las víctimas y enfatizando la responsabilidad de los centros en la vigilancia y prevención de dichos daños¹⁰³.

A continuación, nos centraremos en la responsabilidad descrita en el art. 1903.5 CC, el cual determina que “las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”.

¹⁰¹ Beluche Rincón, I., y Martín Salamanca, S., *op. cit.*, pp. 349-350.

¹⁰² Instrucción 10/2005..., *cit.*, p. 23.

¹⁰³ SAP de León núm. 58/2020, de 10 de febrero, FJ segundo.

La base de la responsabilidad atribuida a los centros educativos radica principalmente en la culpa *in vigilando*, derivada de la obligación de estos de ejercer un adecuado control y supervisión sobre los estudiantes menores de edad presentes en las instalaciones educativas. Esta insuficiencia en la vigilancia puede originarse de una deficiente organización de las actividades escolares, constituyendo así una omisión de la diligencia debida¹⁰⁴.

El Tribunal Supremo, en múltiples fallos, ha establecido que, con el comienzo del periodo lectivo, la responsabilidad que tradicionalmente recae sobre los padres se traslada al centro educativo. Por consiguiente, la responsabilidad del centro educativo se encuentra temporalmente delimitada, en el sentido de que los daños y perjuicios deben ocurrir durante los intervalos en los que los alumnos menores de edad están bajo el control o supervisión del personal docente del centro, ya sea en actividades curriculares, extracurriculares o complementarias. Esta premisa se fundamenta en la naturaleza de la responsabilidad por culpa *in vigilando*, donde las funciones de protección y custodia sobre los estudiantes se transfieren a los docentes o encargados del centro desde el momento en que los alumnos ingresan al establecimiento hasta que lo abandonan al término de la jornada escolar¹⁰⁵.

Sin embargo, considerar que los padres siempre recogen a sus hijos inmediatamente después de finalizar las actividades escolares desatiende la realidad de que puede haber retrasos. Surge entonces la cuestión sobre quién asume la responsabilidad por los menores desde el momento en que termina la jornada escolar hasta que son recogidos, permaneciendo dentro de las instalaciones del centro educativo.

La jurisprudencia ha mostrado cierta flexibilidad respecto a este intervalo. La sentencia del Tribunal Supremo del 3 de diciembre de 1991 establece que, tras el término de la jornada escolar, existe un periodo antes del cierre de las instalaciones que permite a los padres cierta holgura, durante el cual la custodia inmediata de los menores transfiere al centro escolar, convirtiéndose este en el responsable exclusivo de su seguridad y bienestar hasta que la responsabilidad se devuelve a los progenitores. Así, en tales situaciones, se delinea claramente que la guarda ejercida por los padres se encuentra provisionalmente delegada al centro educativo, lo cual fundamenta su responsabilidad conforme al apartado

¹⁰⁴ Roca Trías, E. y Navarro Michel, M., *op. cit.*, p. 185.

¹⁰⁵ STS núm. 495/1999, de 4 de junio, FJ tercero.

5º del artículo 1903 del Código Civil. Esta obligación de custodia se vuelve a transferir a los padres una vez que el centro finaliza su periodo de vigilancia, interpretación que no debe ser rígida, evitando imponer a los padres la recogida inmediata de los menores al concluir las clases, sino que debe adaptarse a la flexibilidad requerida por cada situación¹⁰⁶.

Si es habitual que los alumnos permanezcan en áreas comunes del centro, como el patio, por un breve tiempo después de la jornada escolar antes de ser recogidos o ir a casa, se espera razonablemente que los menores sigan bajo la supervisión del personal del centro hasta ese momento. La situación sería diferente si el centro tuviese por norma el cierre inmediato de sus instalaciones al finalizar la jornada, ya que, en tal caso, los padres deberían anticipar esta circunstancia y asumir directamente la custodia de sus hijos¹⁰⁷.

Es imperativo reconocer que no se configura una obligación genérica de responsabilidad por cada incidente que tenga lugar dentro del ámbito escolar¹⁰⁸. Además, es fundamental establecer que un incidente aislado de agresión entre alumnos dentro de un establecimiento educativo no se puede catalogar automáticamente como un caso de acoso escolar. Sin embargo, tal evento puede originar una posible responsabilidad por parte del personal docente debido a su falta de diligencia o negligencia en el desempeño de sus deberes legales de vigilancia, custodia y control de los estudiantes dentro de las instalaciones escolares¹⁰⁹.

De forma paralela a la evolución hacia una responsabilidad más objetiva atribuida a los padres, se ha producido un fenómeno similar en lo que respecta a la responsabilidad civil de los centros docentes. Dicha responsabilidad ha sido objeto de una objetivación, estableciéndose que el centro educativo es responsable tanto en presencia como en ausencia de culpa¹¹⁰. En consecuencia, el centro no podrá liberarse de dicha responsabilidad incluso demostrando haber actuado con la diligencia que cabría esperar de un buen padre de familia, dado que se presupone que sobre él recae la exigencia de un nivel de diligencia superior.

¹⁰⁶ STS del 3 de diciembre de 1991 (RJ 1991\8910), FJ tercero.

¹⁰⁷ *Id.*

¹⁰⁸ STS núm. 349/2000, de 10 abril, FJ segundo.

¹⁰⁹ SAP de Valencia núm. 54/2019, de 8 de febrero, FJ tercero.

¹¹⁰ Navarro Mendizábal, I. A., *op. cit.*, p. 63.

La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1997 consagra la responsabilidad objetivada de los centros escolares al determinar que éstos son responsables de los daños y perjuicios ocasionados por sus alumnos menores de edad durante los intervalos en que se encuentren bajo la supervisión del personal docente, minimizando significativamente la consideración del factor culpa. La norma eleva el estándar de exigencia a tal grado que, para eximirse de responsabilidad, el centro debería demostrar haber adoptado todas las medidas posibles para prevenir el daño. Así, cualquier perjuicio se interpreta como resultado de una falta de diligencia¹¹¹.

Por su parte, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcobendas de 7 de noviembre de 2007 estableció que, a pesar de la tendencia del Tribunal Supremo a la objetivación de la responsabilidad, la culpa conforma un elemento necesario para que la responsabilidad civil extracontractual del art. 1903 CC pueda ser exigida. Establece que existe una presunción de culpa en quien debe responder por hecho ajeno pero esa presunción tiene sólo un alcance procesal que no es *iuris et de iure*, su ámbito de operabilidad propio se centra definitivamente en el marco probatorio y, para que opere, debe existir, en definitiva, un indicio de culpa¹¹².

La responsabilidad civil atribuida a los centros educativos contempla la posibilidad de ejercer una acción de repetición contra aquellos docentes que, por acción dolosa o culposa —diferencia notable con respecto a la facultad de repetición de los empresarios por hechos de sus dependientes (art. 1904.1 del Código Civil)—, hayan contribuido de manera causal al surgimiento del daño, conforme lo dispone el artículo 1904.2 del Código Civil¹¹³. Comúnmente, la parte afectada instará una demanda contra el titular del centro educativo, prescindiendo de incluir al docente responsable directo del perjuicio. Posteriormente, será el centro educativo quien inicie la acción de repetición en contra del profesor implicado¹¹⁴.

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, nuestro ordenamiento jurídico establece, a través del artículo 106.2 de la Constitución Española, la premisa según el cual los ciudadanos tienen derecho a recibir indemnización por parte

¹¹¹ STS núm. 210/1997, de 10 marzo, FJ segundo.

¹¹² Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcobendas, núm. 38/2007, FJ segundo.

¹¹³ Navarro Mendizábal, I. A., *op. cit.*, p. 63.

¹¹⁴ Roca Trías, E. y Navarro Michel, M., *op. cit.*, p. 188.

de la Administración Pública en el caso de que experimenten algún tipo de perjuicio o daño como resultado de la actividad de los servicios públicos. Este derecho encuentra su expresión concreta en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre el Régimen Jurídico del Sector Público. Dicho artículo estipula que las personas tienen derecho a ser compensadas por las Administraciones Públicas correspondientes por cualquier lesión que sufran en sus bienes o derechos, siempre que tal lesión sea el resultado directo de la actuación, ya sea por funcionamiento normal o anormal, de los servicios públicos, exceptuando aquellos casos en que se produzca por fuerza mayor o cuando el daño deba ser legalmente soportado por el individuo afectado¹¹⁵. Esta disposición subraya el compromiso del Estado con la protección de los derechos de los ciudadanos frente a las consecuencias adversas derivadas de la gestión de los servicios públicos.

Desde una perspectiva jurisprudencial, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2016¹¹⁶ establece los requisitos para poder apreciar la responsabilidad patrimonial de la administración pública. Primeramente, es imperativo que el daño o perjuicio alegado sea real, susceptible de valoración económica y que pueda ser claramente atribuido a una persona o colectividad determinada. En segundo lugar, se requiere que dicho daño o lesión patrimonial derive directa e inmediatamente del funcionamiento de los servicios públicos, ya sea este normal o anormal, sin que medie calificación alguna respecto a su naturaleza. Es esencial que la relación de causalidad entre la actividad administrativa y el perjuicio no se vea interrumpida o alterada por factores externos. Adicionalmente, se considera un requisito la ausencia de cualquier evento de fuerza mayor que pudiera eximir a la administración de su responsabilidad. Finalmente, es necesario que el daño no derive de una obligación legal del reclamante de soportar las consecuencias de sus propias acciones.

Asimismo, esta responsabilidad se establece con un carácter eminentemente objetivo. Esto implica que, como principio general, cualquier perjuicio resultante del funcionamiento de los servicios públicos debe ser objeto de indemnización. Esta doctrina se sustenta en la premisa, ampliamente respaldada por diversas resoluciones del Tribunal

¹¹⁵ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015, p. 89437).

¹¹⁶ STS núm. 1177/2016, de 25 mayo, FJ noveno.

Supremo, de que permitir que los individuos sufran daños sin compensación por actividades llevadas a cabo en interés público constituiría un sacrificio injusto por parte de estos. En consecuencia, tales perjuicios deben ser asumidos colectivamente por la comunidad, evitando así que el peso de las acciones de interés general recaiga injustamente sobre individuos particulares. No obstante, para que se configure dicha responsabilidad, resulta indispensable la presencia de un vínculo causal directo entre la actividad administrativa y el perjuicio o daño ocasionado¹¹⁷.

En este sentido, la sentencia emitida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Badajoz de 2 de julio de 2021, aborda la cuestión de la inexistencia de un vínculo causal entre las acciones del centro educativo y los incidentes calificados como acoso escolar. Este litigio se centra en examinar la alegación de responsabilidad patrimonial atribuida al centro educativo, derivada de un supuesto acoso escolar que se prolongó durante cinco años. Según se detalla en la resolución judicial, durante el primer año académico en que la progenitora del alumno afectado reportó al centro las presuntas conductas de acoso hacia su hijo, la institución activó los mecanismos necesarios para verificar si dichas conductas constituían acoso. No obstante, tras las observaciones y supervisión ejecutadas, se concluyó que no se evidenciaban actos que sustentaran dicha afirmación. En los cursos académicos subsiguientes, la madre no volvió a presentar reclamaciones sobre situaciones similares; en consecuencia, el juzgado determinó que los sucesos descritos no podían atribuirse a un deficiente funcionamiento del centro educativo¹¹⁸.

CAPÍTULO III. EL CASO ESPECÍFICO DEL CYBERBULLYING

Las estadísticas más recientes indican que durante los últimos años no se ha logrado avances significativos en relación con la disminución de víctimas de ciberacoso. En 2006, el Defensor del Pueblo realizó un estudio, el cual reveló que la incidencia de acoso escolar, afectando tanto a víctimas como a agresores, era del 5%¹¹⁹. En contraste, un

¹¹⁷ Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Badajoz núm. 88/2021, de 2 julio, FJ tercero.

¹¹⁸ *Ibid.*, FJ quinto.

¹¹⁹ Defensor del Pueblo, “Informe, estudios y documentos. Violencia Escolar: El Maltrato entre Iguales en la Educación Secundaria Obligatoria 1999-2006”, *Informe del Defensor del Pueblo*, 2006, p. 240.

estudio nacional reciente sobre la convivencia escolar en centros educativos señala que un 9.20%¹²⁰ de los estudiantes ha sufrido ciberacoso, evidenciando un incremento preocupante en esta forma de acoso.

Save the Children¹²¹ en su Informe sobre el acoso escolar y el ciberacoso define el ciberacoso como un acto de hostigamiento deliberado, ejercido por un individuo o grupo, mediante el uso recurrente de medios electrónicos de comunicación en contra de una persona que se encuentra en una posición de desventaja significativa para su propia defensa. Esta definición encapsula los tres elementos fundamentales inherentes al acoso escolar —la intencionalidad, la reiteración y la asimetría de poder—, incorporando la particularidad de su manifestación a través de las tecnologías de la información y comunicación (TIC). Dentro del contexto del ciberacoso, dichos elementos adquieren características específicas influenciadas por la naturaleza de las herramientas o tecnologías empleadas.

De manera que podemos determinar que el ciberacoso se puede manifestar primordialmente a través de dos canales predominantemente empleados por la población escolar. El primero de ellos es el teléfono móvil, dispositivo a través del cual se pueden enviar mensajes de texto (SMS), mensajes multimedia (MMS), vídeos y fotografías. El segundo canal es la red de internet, que facilita la comunicación mediante correos electrónicos, salas de chat, servicios de mensajería instantánea, así como a través de plataformas de redes sociales tales como podían ser en su momento Facebook o Tuenti, y ahora las más recientes Instagram o TikTok¹²².

Algunos autores sostienen que el ciberacoso preserva las características fundamentales del acoso escolar tradicional, identificables en los roles de agresor, víctima y observador, permitiendo su clasificación como una modalidad innovadora de bullying. Esta variante introduce matices distintivos, derivados del uso de tecnologías avanzadas disponibles para los jóvenes. Estos medios incrementan la vulnerabilidad de la víctima, eliminando cualquier posibilidad de refugio, ya que en cualquier momento y lugar puede ser objeto

¹²⁰ Torrego Seijo, J.C., “Estudio estatal sobre la convivencia escolar en centros de educación primaria. Desde las perspectivas del alumnado, profesorado, estructuras de orientación, equipos directivos y familiar”, *Ministerio de educación y formación profesional*, p. 202.

¹²¹ Orjuela López, L. *et al.*, “Informe de acoso escolar y ciberacoso: propuestas para la acción”, *SAVE THE CHILDREN España*, 2013, p. 22.

¹²² Avilés Martínez, J. M., “Ciberbullying: Diferencia entre el alumnado de secundaria”, *Boletín de Psicología*, n. 96, 2009, p. 79.

de grabaciones o fotografías; además, la asincronía de la comunicación digital facilita que el material abusivo pueda ser accedido en cualquier instante, visualizado repetidamente y por un amplio número de observadores. Los agresores pueden esconder su identidad gracias al anonimato que ofrecen estas herramientas técnicas, posibilitando que el acoso se extienda más allá de los límites físicos del centro educativo¹²³.

En definitiva, la incorporación de las tecnologías como herramientas para infligir o sufrir abusos, un fenómeno denominado ciberacoso, representa una modalidad de hostigamiento que los medios de comunicación han identificado como una innovadora forma de agresión. La peculiaridad de la posición del agresor en este contexto, en comparación con las modalidades tradicionales de hostigamiento, reside en la discreta manifestación de la conducta abusiva y su potencial para una amplia difusión.

En lo concerniente a las conductas que originan el ciberacoso, resulta pertinente aplicar los principios y análisis desarrollados en las secciones previas sobre la responsabilidad civil de los menores de edad, los tutores y los centros educativos. Véase la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 27 de mayo de 2016, que aborda una causa en la que se demanda a una estudiante menor de edad por enviar comentarios denigrantes hacia una docente a través de una plataforma de redes sociales. El litigio se dilucida aplicando el principio de responsabilidad por hecho ajeno, conforme al artículo 1903 del Código Civil, concluyendo que tanto los progenitores de la alumna como el centro educativo deben asumir responsabilidad de manera solidaria. Esta determinación se fundamenta en la deficiente supervisión de la menor (*culpa in vigilando*) y en la negligencia del establecimiento educativo por no implementar estrategias preventivas y formativas adecuadas frente a tales situaciones¹²⁴.

No obstante, la presente sentencia señala una distinción respecto a las consideraciones previas sobre el acoso escolar efectuado de manera “directa”, a diferencia del mediado por herramientas electrónicas. Cabe destacar que, por normativa general, se prohíbe a los menores de 16 años la creación de cuentas personales en redes sociales. En este caso, nos enfrentamos a una anomalía derivada de la ausencia de la supervisión parental adecuada, la cual, más allá de la educación, debería extenderse al monitoreo y control sobre las

¹²³ García Rojas, A. y Jiménez Vázquez, A., “Estudio exploratorio y descriptivo del Cyberbullying en escolares de secundarias”, *Revista Qurrriculum*, n. 23, 2010, p. 157.

¹²⁴ SAP de Guipúzcoa núm. 139/2016, de 27 mayo.

actividades que el menor desarrolle en dichas plataformas. Este escenario evidencia una culpa *in vigilando*, caracterizada por la falta de implementación de medidas o mecanismos suficientes y efectivos para prevenir consecuencias dañinas¹²⁵.

En concreto respecto a la culpa *in vigilando* de los progenitores la sentencia establece que “sin la diligencia que de él era exigible, teniendo en cuenta que, como progenitor suyo que es, debió extremar las precauciones a adoptar en el control de la misma, en concreto en lo que hace referencia al control de los aparatos y dispositivos electrónicos y tecnológicos de que disponía, y que sin duda alguna le habían sido proporcionados o puestos a su disposición por él. (...) y ninguna actividad consta que desplegara en relación a la misma, encaminada a vigilar ese uso que hacía de tales aparatos y a asegurarse de que el mismo era correcto, lo que motivó que la menor pudiera acceder a las redes de comunicación que le ofrecía internet, en concreto a una cuenta de Tuenti, e introducir en ellas los tremendamente duros, y sin duda alguna ofensivos, comentarios”¹²⁶.

Es imperativo reconocer que la naturaleza particular del ciberacoso introduce complejidades en su detección por parte de los padres, debido principalmente a la ausencia de herramientas y conocimientos suficientes en el ámbito de las nuevas tecnologías. En consecuencia, la diligencia esperada de los progenitores se limitaría a sus esfuerzos por informar y educar acerca del uso adecuado de estas tecnologías. Sin embargo, es preciso precisar que la provisión de un teléfono móvil a un menor por parte de los padres no constituye *per se* una negligencia, siempre y cuando esté precedida por un comportamiento responsable del menor y una educación apropiada sobre el manejo de dichos dispositivos¹²⁷. Además, resulta esencial que en las situaciones de ciberacoso, los establecimientos educativos que faciliten a sus estudiantes el acceso a herramientas electrónicas, como tabletas o computadoras, ejerzan una supervisión adecuada y control sobre dichos dispositivos¹²⁸.

Asimismo, es perceptible que el perjuicio predominante en los casos de ciberacoso se dirige principalmente hacia la integridad moral o la imagen propia del menor, a diferencia del acoso escolar tradicional, donde el daño suele ser de naturaleza física. Esta distinción

¹²⁵ *Ibid.*, FJ primero.

¹²⁶ *Ibid.*, FJ cuarto.

¹²⁷ Guilabert Vidal, M. R., *op. cit.*, p. 222.

¹²⁸ *Ibid.*, p. 248.

se debe a que el agresor, amparado por el anonimato que proporciona la pantalla, perpetra la agresión a través de vejaciones, burlas o la difusión de contenido con el propósito de ridiculizar a la víctima.

En conclusión, a pesar de las diferencias existentes entre el acoso escolar tradicional y el ciberacoso, tales como el empleo de tecnologías digitales, resulta claro que la responsabilidad civil asociada a conductas de ciberacoso se rige por los mismos principios normativos que establecen la responsabilidad civil en casos de acoso escolar.

CONCLUSIONES

El escenario del acoso escolar y el ciberacoso en el sistema educativo español presenta una tendencia preocupante, pues lejos de registrar una caída, las cifras continúan en ascenso. Esta realidad transforma la percepción del entorno escolar en una zona de conflicto para los menores, generando en muchos de ellos miedo y ansiedad ante la sola idea de transcurrir una jornada completa en dicho ambiente.

La salvaguarda de los derechos infantiles, incluyendo el derecho fundamental a la educación, es crucial para el óptimo desarrollo de la personalidad y el rol social de los niños. Por consiguiente, el Estado, en consonancia con los compromisos adquiridos en tratados internacionales y marcos normativos nacionales, está obligado a implementar las medidas pertinentes para fomentar un ambiente escolar caracterizado por la paz y el respeto en todas las instituciones educativas de España. Todo ello, con el fin de asegurar que los niños puedan asistir a la escuela sin el temor de ser sometidos a abusos, tanto físicos como psicológicos, por parte de sus compañeros.

Resulta imperativo que la Administración Pública aborde la problemática del acoso escolar y el ciberacoso como una prioridad en su agenda, dada la relevancia de estas conductas perjudiciales en un momento crítico del desarrollo personal de los menores. Las experiencias negativas vividas durante esta etapa formativa pueden influir significativamente en la configuración de la personalidad futura del individuo, adoptando rasgos derivados de tales vivencias. Por tanto, es esencial implementar estrategias efectivas para combatir estas prácticas y garantizar un entorno seguro y constructivo para el crecimiento emocional y cognitivo de los niños y adolescentes.

Tal como se ha analizado en este estudio, los menores de edad, de acuerdo con la normativa vigente, generalmente no asumen responsabilidad civil por conductas que infringen el ordenamiento jurídico civil. Sin embargo, surge la necesidad de revisar ciertas cuestiones como, en particular, el nivel de discernimiento de un menor para comprender la trascendencia de sus actos. Es pertinente cuestionarse sobre el discernimiento de un adolescente mayor de catorce años que reiteradamente inflige daño a un compañero: ¿Es acaso inconsciente de las repercusiones de su comportamiento? Este interrogante requiere una reflexión profunda por parte de la doctrina jurídica, ya que no parece razonable que un menor permanezca exento de responsabilidad civil hasta el umbral de la mayoría de edad, para luego, de manera abrupta, ser considerado plenamente responsable de sus actos a partir de los dieciocho años.

Además, se ha llevado a cabo un análisis de la imputabilidad penal estipulada en la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM) para aquellos sujetos mayores de catorce años. Esta normativa incluye, igualmente, la regulación de una responsabilidad civil de carácter objetivo que emerge como consecuencia directa de la comisión de un delito. Específicamente, a través del estudio de diversos casos de acoso escolar, se ha observado que numerosas conductas que configuran dicho fenómeno pueden constituirse en actos delictivos. Resulta, por ende, de vital importancia la implementación de la mencionada responsabilidad civil en tales situaciones, dada su relevancia para afrontar las repercusiones derivadas de estas acciones. Sin embargo, a pesar de que la legislación establece una responsabilidad solidaria entre el menor infractor y sus progenitores, tutores o quienes ejercen su guarda, resulta imperativo considerar la limitada solvencia económica de los primeros para afrontar las indemnizaciones correspondientes.

En el contexto de la responsabilidad civil emergente de casos de acoso escolar y ciberacoso, se desprenden diversas vías de actuación, además de la eventual responsabilidad del propio menor. Por un lado, la responsabilidad civil de los progenitores puede ser exigida a través del artículo 1903.3 del Código Civil, marco en el cual la tendencia jurisprudencial se ha movido desde una responsabilidad subjetiva, centrada en la culpa como elemento fundamental aunque esta se presuma, hacia una responsabilidad cuasi objetiva, donde los padres son responsables incluso habiendo ejercido un alto grado de diligencia. Además, los progenitores se enfrentan a una responsabilidad solidaria cuando el acto realizado por el menor constituye un ilícito penal, según el artículo 61.3

de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (LORPM), caracterizada por su naturaleza objetiva. En este sentido, se exonera a los padres únicamente si no han contribuido, por acción o por omisión, al comportamiento dañino.

Respecto de los centros educativos, el sistema de responsabilidad varía en función de si son entidades públicas o privadas. Los colegios privados se rigen por el artículo 1903.5 del Código Civil, mientras que los públicos lo hacen bajo la Ley 40/2015 (responsabilidad patrimonial de la Administración). Jurisprudencialmente, se ha consolidado el criterio de que, a pesar de la ausencia de una mención explícita en el artículo 61.3 LORPM sobre la responsabilidad civil derivada de delitos por parte de los centros docentes, estos pueden ser considerados responsables en tales términos, al poder ser incluidos bajo la categoría de guarda.

En este contexto, como se ha mencionado anteriormente, resulta crucial enfatizar la imperiosa necesidad de asegurar que el daño sufrido por la víctima sea adecuadamente compensado. Esta necesidad se fundamenta no solo en la protección que merece cualquier víctima, sino también en el hecho de que, al tratarse de menores, dicha protección se ve reforzada por su condición de vulnerabilidad. Por otro lado, la protección otorgada al agresor se justifica exclusivamente en su minoría de edad. Por consiguiente, la responsabilidad civil debe ser asumida por los progenitores, tutores o instituciones educativas, quienes, pese a no ser los autores directos del acto, tienen el deber de supervisión y educación sobre los menores.

En el contexto de una sociedad cada vez más globalizada, donde el avance tecnológico se manifiesta de manera vertiginosa, los menores se encuentran expuestos a estos medios desde edades tempranas, lo que demanda una atención particular hacia la prevención del acoso escolar y, más específicamente, del ciberacoso. La investigación que he desarrollado para este trabajo subraya la urgente necesidad de implementar estrategias preventivas que contrarresten la proliferación de estas prácticas nocivas, puesto que, como ha podido explicarse, ciertos tipos de daños simplemente no desaparecen; haciendo que la tutela desde la perspectiva de la responsabilidad civil, siendo mejor que la ausencia de toda respuesta, no resulte perfecta. Dada la coyuntura actual, en la que el uso de las nuevas tecnologías se ha integrado profundamente en el día a día, la ausencia de campañas efectivas de sensibilización sobre su uso responsable podría, sin duda, fomentar un incremento notable en los incidentes de ciberacoso en los años venideros.

En última instancia, la consecución de una protección efectiva para los menores de edad y la reducción significativa de comportamientos nocivos en los entornos escolares requieren la implementación de estrategias preventivas proactivas, diseñadas para intervenir antes de la materialización de los incidentes. Asimismo, es imprescindible establecer procedimientos eficaces durante la investigación de los casos de acoso escolar, con el objetivo de minimizar el impacto adverso en las víctimas. Estas medidas, tanto preventivas como reactivas, son fundamentales para asegurar el bienestar de los estudiantes y promover un ambiente escolar seguro y respetuoso.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil (FIS-I-2005-00010, de 6 de octubre de 2005).

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990).

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015, p. 89437).

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de junio, que regula el Derecho a la Educación (BOE núm. 159, de 4 de julio de 1985).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996).

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000).

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 2002).

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006).

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021).

Versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, DO C 202, de 7 de junio de 2016 (versión consolidada).

2. JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 marzo 1983 (RJ 1983\1469).

Sentencia del Tribunal Supremo del 3 de diciembre de 1991 (RJ 1991\8910).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 210/1997, de 10 marzo [versión electrónica - <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f80bb0a896e80be5/20040521>].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 495/1999, de 4 de junio [versión electrónica - <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2fe5e7762b3c97e1/20031203>].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 349/2000, de 10 abril [versión electrónica - <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d58bd6da98692524/20030704>].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 533/2000, de 31 mayo [versión electrónica - <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7660463104102d4d/20031203>].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 977/2003, de 16 octubre [versión electrónica - <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1be89c8bf08c95eb/20031120>].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 226/2006, de 8 marzo [versión electrónica - <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8b00cba00f14635b/20060323>].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1177/2016, de 25 mayo [versión electrónica - <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/eafac4b1cd1544d3/20160531>].

Audiencias Provinciales

Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria núm. 291/2012, de 25 mayo [versión electrónica -

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/36e4853422c8e6bb/20130130>].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava núm. 120/2005, de 27 de mayo [versión electrónica -

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/63a8dc0ee80d3259/20050616>].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz núm. 16/2005 de 25 enero [versión electrónica -

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/97f78469d0b89e38/20050303>].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 295/2015, de 30 junio [versión electrónica -

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f57155b27347146b/20151001>].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón núm. 62/2008, de 31 marzo [versión electrónica -

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/915d756fad5ef2a/20080619>].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa núm. 139/2016, de 27 mayo [versión electrónica -

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3ecbb2bd34dfc825/20160912>].

Sentencia de la Audiencia Provincial de León núm. 58/2020, de 10 de febrero [versión electrónica -

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ba8a160b3abf80f8/20200514>].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 434/2013, de 16 septiembre [versión electrónica -

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/844a120a7cbe47de/20150818>].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 373/2014, de 16 septiembre [versión electrónica - <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/844a120a7cbe47de/20150818>].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia núm. 494/2010 de 28 septiembre [versión electrónica - <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1a6715cf49a6aad6/20101125>].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia núm. 55/2016, de 18 de marzo [versión electrónica - <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/761e8723bbecaa83/20160415>].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 107/2014, de 14 de marzo [versión electrónica - <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d9d58a11ce6755f5/20140616>].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 54/2019, de 8 de febrero [versión electrónica - <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1d78416e4e7ecac6/20190325>].

Juzgados de lo Contencioso Administrativo

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Badajoz núm. 88/2021, de 2 julio [versión electrónica - <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/27e23f5ba3a86e56/20211222>].

Juzgados de Primera Instancia

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcobendas, núm. 38/2007, de 7 noviembre [versión electrónica - <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f663d47a80bcf438/20071122>].

3. OBRAS DOCTRINALES

Álvarez Vélez, M. A., “Sistema normativo español sobre protección de los menores”. En: Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 123-156.

Armero Pedreira, P., *et al.*, “Acoso Escolar”, *Revista Pediátrica de Atención Primaria*, vol. 13, n. 52, 2001, pp. 661-670 (disponible en https://scielo.isciii.es/pdf/pap/v13n52/15_colaboraciones.pdf; última consulta 10/04/2024).

Avilés Martínez, J. M., “Ciberbullying: Diferencia entre el alumnado de secundaria”, *Boletín de Psicología*, núm. 96, 2009, pp. 79-96 (disponible en: <https://www.uv.es/seoane/boletin/previos/N96-6.pdf> , última consulta 10/04/2024).

Beluche Rincón, I., y Martín Salamanca, S., “La responsabilidad por hecho ajeno”. En: Del Olmo García, P., y Soler Presas, A. (coords.), *Practicum daños 2019*, Thomson Reuters, Pamplona, 2019, pp. 312-366.

Cillero Bruñol, M., “La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: Introducción a su origen, estructura y contenido normativo”. En: Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor. La Protección jurídica a la infancia y la adolescencia*, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 85-121.

Colás Escadón, A., “Consecuencias jurídicas del acoso escolar: responsabilidad del acosador, de sus padres y del centro educativo”, *The Family Watch*, 2016 (disponible en: <https://thefamilywatch.org/wp-content/uploads/12-escrito-juridico-acoso-escolar.pdf>; última consulta 10/04/2024).

Collell i Caralt, J., y Escudé Miquel, C., “El acoso escolar: un enfoque psicológico”, *Anuario de Psicología Clínica y de la Salud*, n.2, 2006, pp. 9-14 (disponible en:

https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/132524/APCS_2_esp_9-14.pdf?sequence=1; última consulta 10/04/2024).

Corripio Gil-Delgado, M. R., y Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “La capacidad de obrar y la responsabilidad de los menores”. En: Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor. La Protección jurídica a la infancia y la adolescencia*, Thomson Reuters, Pamplona, 2016, pp. 157-217.

Díez-Picazo, L., *Fundamentos del Derecho civil patrimonial. Tomo V. La responsabilidad civil extracontractual*, Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2011.

Febles Pozo, N., “El interés superior del menor: un auténtico principio en la protección internacional de los menores”. En: Pereira Puigver, S. (coord.), “Protección de menores y discapacitados”, *Ministerio de ciencia e innovación*, 2023, pp. 77.93 (disponible en: <https://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/16033/cap%c3%adtulo%20libro%20colex.pdf?sequence=1>; última consulta 31/03/2024).

Fernández Olmo, I., “La responsabilidad Civil en el procedimiento de menores”, *Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, 2005 (disponible en: <http://asociacionabogadosrcs.org/doctrina/RC%20de%20menores.doc>; última consulta 10/04/2024).

García Rojas, A. y Jiménez Vázquez, A., “Estudio exploratorio y descriptivo del Cyberbullying en escolares de secundarias”, *Revista Currículum*, n. 23, 2010, pp. 155-166 (disponible en: https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/13349/Q_23_%282010%29_07.pdf?sequence=1; última consulta 31/03/2024)

Gete -Alonso y Calera, M. C., “El estado civil y las condiciones de la persona”. En: Solé Resina, J. (coord.), *Tratado de Derecho de la Persona física*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013, pp. 179-228.

Gómez Díaz-Romo, A., *Responsabilidad patrimonial derivada de acoso escolar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

Guilabert Vidal, M. R., *Acoso escolar y cyberbullying: Tutela civil y penal*, Dykinson, Madrid, 2019.

- Lázaro González, I., y Adroher Biosca, S., *Los menores en el Derecho español*, Tecnos, Madrid, 2002.
- López Castillo, A., “Derechos y libertades [arts. 14 a 38]”. En: Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, M. y Casas Beaamonde, M.E. (coords.), *Comentarios a la Constitución Española*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, pp. 335-1085.
- López Sánchez, C., “La responsabilidad extracontractual del menor”, Tesis doctoral, *Universidad de Alicante*, 2001 (disponible en: <https://rua.ua.es/dspace/handle/10045/6710>; última consulta 31/03/2024).
- Martín-Casals, M., y Solé Feliu, J., “Comentario al artículo 1902”. En: Domínguez Luelmo, A. (dir.), *Comentarios al Código*, Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 2046-2055.
- Molina Blázquez, C., “Los menores y la legislación penal: el menor víctima y el menor infractor”. En: Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor: La Protección jurídica a la infancia y la adolescencia*, Thomson Reuters, Pamplona, 2016, pp. 463-558.
- Navarro Mendizábal, I. A., “La responsabilidad civil y la violencia escolar”. En: Lázaro González, I. y Molinero Moreno, E. (coord.), *Adolescencia. Violencia escolar y bandas juveniles ¿Qué aporta el Derecho?*, Tecnos, Madrid, 2009, pp. 55-99.
- Panisello Martínez, J., “La responsabilidad civil de padres, tutores y curadores”, *Revista Boliviana de Derecho*, n. 34, 2022, pp. 303-329 (disponible en: <https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2022/07/11.-Juan-Panisello-pp.-302-329.pdf>; última consulta 31/03/2024)
- Pazos, R., “La responsabilité civile et les mineurs, à la lumière de la réforme espagnole du droit des personnes vulnérables”, *Responsabilité civile et assurances*, n. 10, 2022, pp. 10-22.
- Roca Trías, E. y Navarro Michel, M., *Derecho de daños. Textos y Materiales*, 8ª ed., Tirant lo Blanch, Madrid, 2020.
- Roldán Franco, A., “Violencia en la escuela ¿Realidad o alarma social?”. En: Lázaro González, I. y Molinero Moreno, E. (coords.), *Adolescencia. Violencia escolar y bandas juveniles ¿Qué aporta el Derecho?*, Tecnos, Madrid, 2009, pp. 39-50.

Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., *Derecho de la persona. Introducción al Derecho civil*, 3ª ed., Dykinson, Madrid, 2021.

Sedano Tapia, J., *El interés superior del niño y su recepción en los contextos nacionales. Análisis a la luz del derecho comparado*, Editorial Universitat Politècnica de València, Valencia, 2020 (disponible en: <https://riunet.upv.es/handle/10251/161664>; última consulta 31/03/2024).

Yzquierdo Tolsada, M., *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general*, 6ª ed., Dykinson, Madrid, 2020.

4. RECURSOS DE INTERNET

Comisión Europea, “Comunicación de la Comisión. Hacia una Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos de la Infancia”, COM (2006) 367 final, de 4 de julio de 2006 (disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2006:0367:FIN:es:PDF>; última consulta 31/03/2024).

Comisión Europea, “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones. Una Agenda de la UE en pro de los Derechos del Niño”, COM (2011) 60 final, 15 de febrero de 2011 (disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex:52011DC0060>; última consulta 31/03/2024).

Defensor del Pueblo, “Informe, estudios y documentos. Violencia Escolar: El Maltrato entre Iguales en la Educación Secundaria Obligatoria 1999-2006”, *Informe del Defensor del Pueblo*, 2006 (disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2007-01-Violencia-escolar-el-maltrato-entre-iguales-en-la-Educaci%C3%B3n-Secundaria-Obligatoria-1999-2006.pdf>; última consulta 31/03/2024).

Naciones Unidas, “Convención sobre los Derechos del Niño. Observación general N° 13”, *Unicef Comunicaciones*, 2011 (disponible en:

<https://biblioteca.unicef.cl/es/convencion-sobre-los-derechos-del-nino-observacion-general-13> ; última consulta 31/03/2024).

Orjuela López, L., *et al.*, “Informe de acoso escolar y ciberacoso: propuestas para la acción”, *SAVE THE CHILDREN España*, 2013 (disponible en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/acoso_escolar_y_ciberacoso_informe_vok_-_05.14.pdf; última consulta 31/03/2024).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* (disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/responsabilidad>; última consulta 31/03/2024).

Sastre, A. *et al.*, “Yo a eso no juego. Bullying y Cyberbullying en la infancia”, *SAVE THE CHILDREN España*, 2016 (disponible en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/yo_a_eso_no_juego.pdf; última consulta 31/03/2024).

Torrego Seijo, J. C., “Estudio estatal sobre la convivencia escolar en centros de educación primaria. Desde las perspectivas del alumnado, profesorado, estructuras de orientación, equipos directivos y familiar”, *Ministerio de educación y formación profesional* (disponible en: <https://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:f3070940-540d-4ea9-b85a-8f9fcc301c1b/estudio-estatal-sobre-la-convivencia-escolar-en-centros-de-educacion-primaria-vf.pdf>; última consulta 31/03/2024).

UNESCO, “Más allá de los números: poner fin a la violencia y el acoso escolar en el ámbito escolar”, *UNESDOC Biblioteca Digital*, 2021 (disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000378398>; última consulta 31/03/2024).